

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central figure of a man in a dark robe and white collar, possibly a saint or scholar, holding a book. Above him is a crown with a cross on top. To the left is a castle tower, and to the right is a lion rampant. Below the central figure is a knight on a white horse, holding a lance. The entire scene is set against a background of two pyramids. The seal is surrounded by Latin text: 'ORBIS CONSPICUA CAROLINA ACADEMIA COACTEMALENSIS INTER CÆTERA' at the top and 'SACRÆ' at the bottom.

**LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 264 BIS DEL CÓDIGO PROCESAL
PENAL A EFECTO DE REGULAR LA OBLIGATORIEDAD DE LA PRÁCTICA DEL
EXAMEN DE ALCOHOLEMIA PREVIO A OTORGAR EL BENEFICIO DE ARRESTO
DOMICILIAR**

ANA GABRIELA RUIZ POZ

GUATEMALA, JULIO DE 2015

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 264 BIS DEL CÓDIGO PROCESAL
PENAL A EFECTO DE REGULAR LA OBLIGATORIEDAD DE LA PRÁCTICA DEL
EXAMEN DE ALCOHOLEMIA PREVIO A OTORGAR EL BENEFICIO DE ARRESTO**

DOMICILIAR

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

ANA GABRIELA RUIZ POZ

Previo a conferírsele el Grado Académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, julio de 2015

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Mario Roberto Méndez Álvarez
VOCAL V: Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO: Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente (a): Licda. Libertad Emerita Méndez Salazar
Secretario (a): Lic. José Luis Portillo Recinos
Vocal: Licda. Diana Marisol Merlos Rodas

Segunda Fase:

Presidente (a): Lic. Marco Tulio Pacheco Galicia
Secretario (a): Lic. Marco Tulio Escobar Herrera
Vocal: Licda. Beyla Adaly Estrada Barrientos

RAZÓN: Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S- 7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala

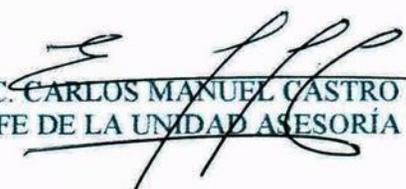


UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, once de noviembre del año dos mil once.

ASUNTO: ANA GABRIELA RUIZ POZ, CARNÉ NO. 200118827. Solicita que para la elaboración de su tesis de grado, se le apruebe el tema que propone, expediente No. 1005-11.

TEMA: "LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 264 BIS DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL A EFECTO DE REGULAR LA OBLIGATORIEDAD DE LA PRÁCTICA DEL EXAMEN DE ALCOHOLEMIA PREVIO A OTORGAR EL BENEFICIO DE ARRESTO DOMICILIAR".

Con base en el dictamen emitido por el (la) consejero (a) designado (a) para evaluar el plan de investigación y el tema propuestos, quien opina de que se satisfacen los requisitos establecidos en el Normativo respectivo, se aprueba el tema indicado y se acepta como asesor (a) de tesis al (a la) Licenciado (a): Carlos René Contreras Arias Abogado (a) y Notario (a), colegiado (a) No. 3028.


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

Adjunto: Nombramiento de Asesor
c.c. Unidad de Tesis
CMCM/jrvch



Licenciado Carlos René Contreras Arias
Abogado y Notario



Guatemala, 24 de septiembre de 2014.

Doctor:
Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Por este medio de manera atenta y respetuosa, tengo el honor de dirigirme a usted, en cumplimiento al nombramiento relacionado a la asesoría de tesis de la bachiller Ana Gabriela Ruiz Poz, titulado **“LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 264 BIS DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL A EFECTO DE REGULAR LA OBLIGATORIEDAD DE LA PRÁCTICA DEL EXAMEN DE ALCOHOLEMIA PREVIO A OTORGAR EL BENEFICIO DE ARRESTO DOMICILIAR”**.

Una vez formulado algunas sugerencias, analizar y estudiar el trabajo de grado citado y atendidas las consideraciones por parte de la sustentante, bajo el principio de respeto a sus criterios, sin afectar el fondo del asunto, procedo a dictaminar con fundamento en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General y Público, en los términos siguientes:

- a) Procedí a asesorar en cuanto al contenido de tesis citado.
- b) El desarrollo de la investigación de conformidad a lo planteado, contiene los siguientes métodos: inductivo, analítico, descriptivo y sintético, así como las técnicas documental, bibliográfica y encuesta.
- c) El trabajo de tesis está redactado de forma clara y precisa.
- d) Los cuadros estadísticos aportados a la presente investigación fueron de gran utilidad, en virtud que reflejan la opinión de cada grupo de personas encuestadas.
- e) La regulación legal sobre el examen de alcoholemia es una contribución científica en virtud que se pretende la realización del bien común y seguridad en materia de hechos de tránsito en la legislación guatemalteca.
- f) Las conclusiones y recomendaciones de la presente investigación es muy acertada, ya que es una realidad en la sociedad.
- g) Los criterios y conceptos contenidos en el trabajo desarrollado, en cuanto a los objetivos logrados y la bibliografía consultada es correcta.
- h) Asimismo, declaro expresamente que no soy pariente dentro de los grados de ley de la bachiller Ana Gabriela Ruiz Poz.

7 avenida 6-53 zona 4, 2do. Nivel oficina 31, Edificio el Triangulo ciudad de Guatemala

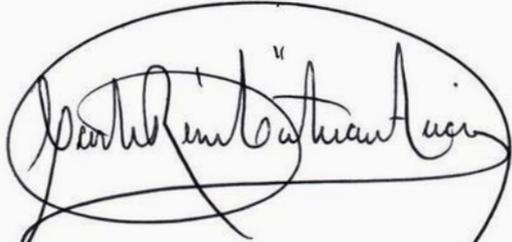
Teléfono: 2334 7807



Licenciado Carlos René Contreras Arias
Abogado y Notario

En virtud de lo planteado anteriormente, considero que el trabajo de investigación asesorado, cumple con los requisitos exigidos, por lo que procedo a **dictaminar favorablemente**, a efecto de que se ordene su impresión tal como lo establece el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General y Público.

Atentamente,



Asesor
Colegiado 3028

Carlos René Contreras Arias
ABOGADO Y NOTARIO

7 avenida 6-53 zona 4, 2do. Nivel oficina 31, Edificio el Triangulo ciudad de Guatemala

Teléfono: 2334 7807



USAC
TRICENTENARIA

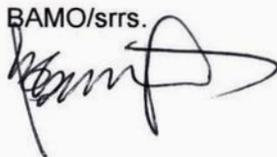
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 26 de mayo de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante ANA GABRIELA RUIZ POZ, titulado LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTÍCULO 264 BIS DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL A EFECTO DE REGULAR LA OBLIGATORIEDAD DE LA PRÁCTICA DEL EXAMEN DE ALCOHOLEMIA PREVIO A OTORGAR EL BENEFICIO DE ARRESTO DOMICILIAR. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.


 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 SECRETARIA
 GUATEMALA, C. A.

BAMO/srrs.



 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 DECANATO
 GUATEMALA, C. A.

Lic. Avidán Ortiz Orellana
 DECANO

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala





DEDICATORIA

- A TÍ:** Por amarme, aun y cuando te he sido infiel, por estar en los momentos de soledad, angustia y desesperación, por ser la razón de mi vida, porque sin tí no soy nada, por tu gran misericordia, bondad y amor inmerecido, por enseñarme a esperar en tí para fortalecerme y multiplicar mis fuerzas, por bendecirme con tus grandes promesas, a tí sea la honra y la gloria Dios Padre, Dios Hijo y Dios Espíritu Santo. Amén.
- A MIS PADRES:** Juana Poz Chiché, por su apoyo incondicional, por perdonar mis faltas y por amarme, que Dios recompense su sacrificio y grandes bendiciones. Juan Francisco Ruiz Aguilar, gracias por su apoyo.
- A MIS HERMANOS:** Wendy del Carmen Noj Poz, gracias por tus bendiciones, sabiduría y soporte, Juan Antonio Ruiz Poz, gracias por tu apoyo.
- A MIS ABUELOS:** Timoteo Poz y Margarita Chiché Pichola, quienes han sido como mis padres, gracias por sus cuidados y amor incondicional que Dios los bendiga siempre.
- A MI FAMILIA:** Por ser cada uno parte de mi vida.
- A TÍ:** Charly, por comprenderme y apoyarme incondicionalmente, que Dios recompense tus oraciones.
- A LOS PROFESIONALES:** Licenciado Carlos René Contreras Arias y Cándida Domitila Juárez Morales, gracias por su inmenso apoyo y por ser mis mentores incondicionales y de mucha bendición.
- A MIS AMIGOS:** Especialmente a: Licda. Rosario Castro, Blanca L. Escobar, Heidy G. Sagastume, gracias por su apoyo y por estar en los momentos buenos y malos.
- A LA FACULTAD:** De Ciencias Jurídicas y Sociales, que me permitió empezar a formarme como profesional y orgullosamente egreso de sus aulas.
- A LA UNIVERSIDAD:** Tricentaria San Carlos de Guatemala, gracias por permitir que orgullosamente resalte su nombre en mi carrera profesional.
- A TÍ:** Pueblo de Guatemala, gracias por contribuir en mi formación profesional, quizá sin saberlo, infinitas gracias.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Las medidas de coerción en el derecho penal.....	1
1.1. Generalidades.....	1
1.2. Definición de las medidas de coerción.....	1
1.3. Principios de las medidas coercitivas.....	4
1.4. Caracteres de las medidas de coerción.....	6
1.5. Tipos de medidas de coerción.....	7
1.5.1. Medidas de coerción personal.....	7
1.5.2. Presupuestos para otorgar las medidas de coerción personal.....	11
1.5.3. Medidas de coerción real o patrimonial.....	12
1.6. Formas accesorias de coerción.....	14
1.6.1. Inspección y registro.....	15
1.6.2. Allanamiento.....	15
1.6.3. Clausura de locales.....	16
1.6.4. Registro de personas y vehículos	16
1.7. Naturaleza y justificación de la imposición de las medidas de coerción.....	16
1.8. Fines y objetivos de las medidas de coerción.....	17

CAPÍTULO II

2. El arresto domiciliario en la legislación comparada.....	21
2.1. Generalidades.....	21
2.2. El arresto domiciliario en la legislación española.....	23
2.3. El arresto domiciliario en la legislación mexicana	25
2.4. El arresto domiciliario en la legislación argentina.....	26
2.5. El arresto domiciliario en la legislación boliviana.....	30

2.6. El arresto domiciliario en la legislación chilena.....	31
2.7. El arresto domiciliario en la legislación peruana.....	35

CAPÍTULO III

3. El arresto domiciliario en la legislación penal guatemalteca.....	39
3.1. Generalidades.....	39
3.2. Concepto.....	40
3.3. Naturaleza jurídica del arresto domiciliario.....	42
3.4. Características del arresto domiciliario.....	45
3.5. Fines y objetivos del arresto domiciliario.....	46
3.6. Requisitos para gozar del arresto domiciliario.....	47
3.7. Reglas para otorgar las medidas sustitutivas.....	47
3.8. El arresto domiciliario regulado en el Artículo 264 bis del Código.....	
Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de.....	
Guatemala.....	48

CAPÍTULO IV

4. El estado de ebriedad y la prueba de alcoholemia.....	49
4.1. Generalidades.....	49
4.2. Concepto de ebriedad.....	50
4.3. Particularidades de las personas en estado de ebriedad.....	51
4.4. Efectos que produce el estado de ebriedad.....	52
4.5. Como medir el grado de alcohol en la sangre.....	56
4.6. Toxología.....	57
4.7. Se puede establecer el grado de responsabilidad del ebrio.....	61
4.8. Prueba de alcoholemia.....	63
4.8.1. Medio de prueba.....	63
4.9. formas de realizar la prueba de alcoholemia.....	65



CAPÍTULO V

5. Motivos Para considerar la reforma del Artículo 264 bis del Código Procesal Penal, a efecto de regular la obligatoriedad de la práctica del examen de alcoholemia previo a otorgar el beneficio del arresto domiciliario.....	71
5.1. Propuesta de reforma del Artículo 264 bis del Código Procesal Penal.....	79
CONCLUSIONES.....	83
RECOMENDACIONES.....	85
ANEXO.....	87
BIBLIOGRAFÍA.....	97



INTRODUCCIÓN

La presente investigación tiene por objeto principal la necesidad de reformar el Artículo 264 bis del Código Procesal Penal, en el sentido de que se practique obligatoriamente el examen de alcoholemia previo a otorgar el arresto domiciliario, en virtud que actualmente dicha norma regula que al ocasionarse un hecho de tránsito el causante del mismo queda en libertad inmediata bajo arresto domiciliario; sin establecerse cuál fue la causa por la cual se ocasionó el hecho de tránsito, teniendo en cuenta que la mayoría de dichos hechos son ocasionados por el estado de ebriedad del conductor.

La ausencia de una norma que obligue a las autoridades a practicar obligatoriamente el examen de alcoholemia previo a otorgar el beneficio del arresto domiciliario, fomenta la impunidad e irresponsabilidad de los conductores de vehículos automotores.

El objetivo general que se planteó en la presente investigación fue determinar cuáles son las consecuencias jurídicas en aplicar el arresto domiciliario sin realizarse obligatoriamente la prueba de alcoholemia y la necesidad de reformar el Artículo 264 bis del Código Procesal Penal; habiéndose planteado en el plan de investigación la siguiente hipótesis: Fomenta la impunidad e irresponsabilidad de los conductores de vehículos automotores la ausencia de una norma que obligue a las autoridades policiales y jurisdiccionales a exigir previo a otorgar el beneficio del arresto domiciliario la prueba de alcoholemia, hipótesis que fue comprobada en la presente investigación.

La presente investigación está contenida en cinco capítulos, el primer capítulo, contiene las medidas de coerción en el derecho penal, generalidades, naturaleza jurídica, tipos de medidas, justificación de la imposición, fines y objetivos de las medidas de coerción; el segundo capítulo, se refiere al arresto domiciliario en la legislación comparada, española, mexicana, argentina, boliviana, chilena, y peruana; el tercer capítulo: el arresto domiciliario en la legislación penal guatemalteca, su concepto, naturaleza Jurídica,



características, fines y objetivos, requisitos para gozar del arresto domiciliario, y su regulación; el cuarto capítulo, en cuanto a generalidades sobre el estado de ebriedad y la prueba de alcoholemia, concepto, particularidades, efectos, grado, prueba, forma de realizar la prueba; el quinto capítulo los motivos para considerar la reforma del Artículo 264 bis del Código Procesal Penal y propuesta de reforma.

En la investigación se utilizó el método inductivo, fundamentándose teóricamente, método analítico, descriptivo de los hechos de tránsito, sintético en la información obtenida en la opinión de grupos de personas y técnicas, documental, bibliografía, y encuestas.

Finalmente es oportuno manifestar que el presente estudio se presenta en virtud que el consumo de alcohol es una de las peores drogas que se promueve y estimula en las comunicaciones sociales, que se infiltra como una plaga que azota a la humanidad por su excesivo consumo que destruye y deshecha familias completas.

Y teniendo en cuenta que el fin supremo del Estado es la realización del bien común, así como garantizar la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona es necesario que el Estado reformen y derogue leyes; con el fin de dotar a la sociedad de los instrumentos legales que permitan impedir la impunidad y el acceso a la justicia.

CAPÍTULO I



1. Las medidas de coerción en el derecho penal

1.1. Generalidades

Para que el Estado pueda realizar la justicia penal a través de los órganos correspondientes, debe de contar con mecanismos que regularmente lleven implícitos la restricción de derechos de las personas, a través del empleo de la fuerza pública, denominadas medidas de coerción, llamadas también en otras legislaciones medidas cautelares o precautorias, por el carácter cautelar o precautorio de dichas medidas. Al respecto indica: “No importa el nombre que adopten estas medidas, son una enorme restricción a la libertad de las personas, que se asemeja mucho sino no es que igual a una pena”¹

1.2. Definición de medidas de coerción

Si la libertad es un derecho inherente a la persona humana, existen diversos instrumentos jurídicos internacionales que reconocen a la libertad como un derecho fundamental pudiéndose mencionar; la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, Pacto de San José de Costa Rica de 1969, los cuales declaran que todo individuo tiene derecho a la libertad y nadie puede ser sometido a detención o prisión de forma arbitraria, siendo el límite de la arbitrariedad

¹Binder Barzizza, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**. Pág 262.



las causas y condiciones fijadas de antemano por la Constitución Política de los Estados por leyes dictadas en el mismo.

Si bien la libertad es un derecho reconocido en las declaraciones universales y en los textos constitucionales, está sujeta a una serie de restricciones en la medida en que la conducta de las personas pueda relacionarse con el delito, es por ello que el delito se torna debatible al tratar de definirse los límites a esas restricciones, para que no se conviertan en arbitrarias, ni afecten las garantías de un debido proceso, que es uno de los pilares más importante de un estado de derecho.

En virtud de lo expuesto anteriormente se dice que las medidas coercitivas, son actos procesales de coerción directa que pese a recaer sobre los derechos de relevancia constitucional, de carácter personal o patrimonial de las personas, se dispone con la finalidad de evitar determinadas actuaciones perjudiciales que el imputado puede realizar durante el transcurso del proceso instaurado en su contra.

Por lo que al definir las medidas de coerción se dice que: Son actos o resoluciones que restringen los derechos personales, patrimoniales u otras libertades de la persona que tiene por objeto asegurar la participación del sujeto en el proceso o las resultados del mismo.

“Por coerción personal se entiende, en general, toda restricción al ejercicio de derechos personales o patrimoniales del imputado o de terceras personas, impuestas durante el

curso de un proceso penal y tendiente a garantizar el logro de sus fines el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley sustantiva en el caso concreto.”²

Las medidas de coerción son “las que consistente en la imposición del juez o tribunal que se traduce en una limitación de la libertad individual de una persona o de su libertad de disposición sobre una parte de su patrimonio y que tiene por fin asegurar la prueba o las responsabilidades inherentes al hecho punible, haciendo posible la consecución del fin del proceso penal.”³

Asimismo las medidas de coerción, no son más que: Toda restricción al ejercicio de derechos personales o patrimoniales del imputado o de terceras personas, impuestas durante el curso de un proceso penal y tendiente a garantizar el logro de sus fines: el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley penal sustantiva al caso concreto.”⁴

Por otro lado, se definen las medidas de coerción como las limitaciones de derechos fundamentales; por lo general del proceso se manifiestan en restricciones necesarias de mayor o menor envergadura más o menos afflictivas. Tiene las siguientes características:

- Son de carácter excepcional
- Están establecidos en ley
- Son cautelares
- Deben ser proporcionales.

²Cafferata Nores, José I. **Medidas de coerción en el nuevo Código Procesal Penal de la nación.** Pág.3.

³Fenech, Miguel. **Derecho procesal penal.** Volumen II. Pág.815.

⁴Claria Olmedo, Jorge A. **Tratado de derecho procesal penal.** Tomo I. Pág. 219.



En virtud de lo expuesto anteriormente, se puede definir las medidas de coerción como actos o resoluciones que restringen los derechos personales, patrimoniales u otras libertades de las persona, teniendo por objeto asegurar la participación del sujeto en el proceso o las resultas del mismo.

1.3. Principio de las medidas coercitivas

Las medidas de coerción se basan o fundamentan según la legislación penal guatemalteca vigente en los siguientes principios:

a) **Legalidad:** Es legal como consecuencia que para poder solicitar la medida coercitiva dentro de un proceso penal, es necesario e indispensable que dicha medida éste prevista y regulada en ley.

b) **Proporcionalidad:** Es proporcional porque para imponerse la medida coercitiva es necesario considerar que en el caso concreto, aquella constituye el último recurso o alternativa para alcanzar los fines del proceso.

Este proceso se conforma según el derecho penal por:

I. **Adecuación:** Es adecuada por que la medida es la más apta para alcanzar el fin legítimo del proceso;

II. **Subsidiariedad:** puede ser el último recurso;

III. **Necesidad:** Es necesario porque aparte de ser útil para alcanzar los fines del proceso penal, estos no pueden alcanzarse por otros medios;

a) **Motivación:** Es la imposición de las medidas coercitivas por parte del juez requiere de modo ineludible resolución judicial especialmente motivada. Este principio tiene origen y



se encuentra ligado al principio de legalidad, ya que se establece que toda resolución judicial debe ser motivado o basado expresamente en la ley aplicable al caso y de los fundamentos fácticos en que se sustenta.

b) **Instrumentalidad:** Las medidas de coerción no tienen una finalidad independiente en si misma; por el contrario constituyen formas, medios o instrumentos que se utilizan para garantizar la presencia del imputado en el proceso y con ello finalmente se logre el éxito del proceso.

c) **Urgencia:** Las medidas de coerción sólo podrán ser impuestas cuando los hechos y las circunstancias en que ocurrieron se pueda evidenciar la concurrencia de un verdadero peligro de ineficacia del proceso penal.

d) **Jurisdiccionalidad:** Las medidas de coerción sólo puede ser impuesta, modificadas, ampliadas, suspendidas, acumuladas, por autoridad jurisdiccional competente, en este caso, por el juez de la investigación preparatoria. Sólo como excepción a este principio aparece la detención policial o el arresto ciudadano, cuando en ambos casos, medie la especial situación de flagrancia delictiva.

e) **Provisionalidad:** Las medidas coercitivas reguladas, tienen un tiempo límite o máximo de duración. Su duración no es ilimitada ni mucho menos dura lo que dure el proceso. Es acá donde se materializa la regla del rebús sic stantibus que no es otra cosa que las medidas coercitivas son reformables, aún de oficio si favorece al imputado, cuando varíen los presupuestos en que fueron aceptadas o rechazadas. De ahí que algunos tratadistas le denominan medios procesales provisionales.

f) **Rogación:** las medidas de coerción son rogadas porque sólo pueden imponerse por autoridad jurisdiccional a solicitud del sujeto legitimado. Si se trata de medidas coercitivas de carácter real se impone por requerimiento del fiscal excepcionalmente, también a

solicitud del imputado, su defensor y el tercero civilmente demandado en caso que solicite embargo o alguna garantía.

1.4. Caracteres de las medidas de coerción

Se establece como características de las medidas de coerción en general las siguientes:

- a) "No tienen un fin en si mismas
- b) Posibilidad de empleo de fuerza pública
- c) Afecta al imputado o a terceros"⁵

En consecuencia de la numeración anterior expondré brevemente cada una de ellas.

a) No tienen un fin en si mismas: Por constituir un medio para asegurar el logro de los fines del proceso, siendo su naturaleza cautelar, nunca punitiva, lo cual confirma que únicamente asegura las resultas del proceso.

b) Posibilidad de empleo de fuerza pública: Es posible el empleo de la fuerza pública para restringir los derechos, a través de la utilización directa de la fuerza o mediante la amenaza de hacer uso de ella, en virtud de su negativa de acatar las órdenes de las autoridades respectivas.

c) Afecta al imputado o a terceros: Como consecuencia de que las medidas de coerción se utilizan a fin de asegurar las resultas del proceso, dichas medidas pueden aplicarse sobre terceras personas, no obstante que la regla general es que afecten al imputado, no a terceras personas.

⁵Ibíd. Pág.170.



1.5. Tipos de medidas de coerción

Los tipos de medidas de coerción con llevan a la restricción de derechos personales o patrimoniales, por lo que la división debe de hacerse en tal sentido: Medidas de coerción personal y medidas de coerción real o patrimonial.

1.5.1. Medidas de coerción personal

Las medidas de coerción personal, tienen por objeto asegurar el resultado del juicio mediante la restricción de la libertad física de una persona. Esto se refiere a “la restricción o limitación que se impone a su libertad para asegurar la consecución de los fines del proceso: la averiguación de la verdad y la actuación de la ley penal.”⁶

Teniendo en cuenta que las medidas de coerción personal son las que limitan o restringen la libertad del sindicado para conseguir los fines del proceso penal, dicha restricción no es una limitación total de la libertad como lo sería la prisión preventiva, ya que la prisión preventiva solamente se aplica en forma excepcional, al existir peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad; pero si constituye ciertas obligaciones que de alguna forma impiden que el sindicado de la comisión de un hecho delictivo ejercite a plenitud los derechos de libertad de locomoción y de acción establecidos en los Artículos 5 y 26 de la Constitución Política de la República de Guatemala; ya que fija los límites precisos en que la coerción personal debe de normarse (artículos del 6 al 17 de la

⁶ Velez Mariconde, Alfredo. **Derecho procesal penal**. Tomo II. Pág. 476.



Constitución Política de la República de Guatemala) los cuales son desarrollados en el Código Procesal Penal en los Artículos 1, 2, 4, 14, 15, 20, 87, 257.

Por lo que la medida de coerción personal del imputado debe basarse en el estatuto de libertad, el cual dispone que toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal y que las medidas de coerción, restrictivas de libertad personal o de otros derechos, tienen carácter excepcional y su aplicación debe ser proporcional al peligro que se trata de resguardar, por lo que la libertad del imputado debe ser la regla general en el proceso penal guatemalteco, pues toda medida restrictiva de la libertad personal debe tener un carácter excepcional y además respetar el principio de proporcionalidad.

Cabe notar que las medidas de coerción personal impuestas al imputado son meramente medidas cautelares, de aplicación excepcional, ya que las mismas van dirigidas a neutralizar los peligros de obstaculización de la verdad o de fuga del imputado, razón por la cual la medida de coerción personal debe de ser proporcional al peligro que se trata de prevenir; frente a riesgos menores, debe ser de menor intensidad; por lo que la prisión preventiva como medida de coerción debe de aplicarse en su grado máximo y las medidas sustitutivas y otras medidas de coerción alternas en un menor grado de intensidad coercitiva.

El Código Procesal Penal en el capítulo VI, sección primera clasifica a las medidas de coerción personal del imputado en las siguientes:

- Presentación espontanea
- Citación
- Permanencia conjunta



- Aprehensión
- Prisión preventiva

No obstante el epígrafe del Artículo 264 del Código Procesal Penal, las denomina como medidas sustitutivas o medidas menos graves para el imputado, las cuales pueden ser adoptadas judicialmente, y son las siguientes:

- El arresto domiciliario, en su propio domicilio o residencia o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga.
- La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente al tribunal.
- La obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o la autoridad que se designe.
- La prohibición de salir sin autorización, del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal.
- La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares.
- La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no afecte el derecho de defensa.
- La prestación de una caución económica adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, embargo o entrega de bienes, o la fianza de una o más personas idóneas.

El juez puede imponer una sola de estas medidas o combinar varias de ellas, en función de las circunstancias del caso. Aunque esta posibilidad de combinación está excluida

cuando se imponga la medida de prisión preventiva. La previsión contenida en este precepto, debe interpretarse en el sentido de que excluye la posibilidad de combinar la prisión preventiva con cualquiera otra medida de coerción de carácter personal, pero nada impediría que pudiera adoptarse una medida de coerción de carácter real. Varias son las razones que avalan esta solución. Por un lado, la propia ubicación sistemática del precepto de medidas de coerción personales. Por otro lado, el propio régimen de la prisión preventiva hace que el cumplimiento de cualquier otra medida de coerción personal que pudiera imponerse resulte materialmente imposible.

Por último, la razón principal es que las finalidades de ambas medidas son totalmente diferentes aunque compatibles. Mientras la prisión preventiva trata de asegurar la sujeción del imputado al proceso, neutralizando el riesgo de fuga, las medidas de coerción real tienen como finalidad, asegurar las responsabilidades pecuniarias y garantizar, por tanto, el derecho de la víctima a ser indemnizada.

Se considera, que debe haberse previsto en el Artículo 264 numeral 1 del Código Procesal Penal con mayor detalle en qué consiste la vigilancia que puede disponer el juez y quiénes pueden ser las personas bajo cuya custodia puede colocarse al imputado.

En algunos ordenamientos, el arresto domiciliario está configurado legalmente como una modalidad de prisión atenuada, aplicable específicamente en supuestos de enfermedad cuando el internamiento entrañase un grave peligro para la salud, o en supuestos de drogadicción.

Tal es el caso de la legislación procesal penal española que autoriza a la autoridad judicial para acordar que la medida de prisión provisional del imputado se verifique en su domicilio, con las medidas de vigilancia que resulten necesarias cuando por razón de enfermedad el internamiento entrañe un grave peligro para su salud. El imputado podrá ser autorizado a salir del domicilio durante las horas necesarias para el tratamiento de su enfermedad, siempre con la vigilancia necesaria.

El arresto domiciliario es una verdadera medida cautelar personal privativa de libertad, por lo que deberá estar sometida a los mismos presupuestos y límites de la prisión preventiva.

1.4.2. Presupuestos para otorgar las medidas de coerción personal

Son dos los presupuestos de las medidas de coerción personal:

- Peligro de fuga
- Peligro de obstaculización, regulados en el Artículo 262 y 264 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, presupuesto que se detallan a continuación.

- **Peligro de fuga:** El peligro de fuga se establece en virtud que en el proceso penal se busca asegurar la presencia del imputado en el proceso, ya que es el único modo de garantizar la misma, teniendo en cuenta que el Artículo 262 del Código Procesal Penal establece circunstancias que deben de observarse para determinar que existe peligro de fuga en el proceso penal, circunstancias que son las siguientes:

- Arraigo en el país, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto.
- La pena que se espera como resultado del procedimiento.
- La importancia del daño resarcible y la actitud que el sindicado o imputado adopta voluntariamente frente a él.
- El comportamiento del sindicado o imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; y
- La conducta anterior del imputado.
- **El Peligro de obstaculización:** este presupuesto se refiere a que durante la investigación del proceso en busca de la averiguación de la verdad, el imputado no destruya, modifique, oculte, suprima o falsifique elementos de prueba, así como influir que coimputado, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal, dichas circunstancias se encuentran establecidas en el Artículo 263 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

1.5.2. Medidas de coerción real o patrimonial

Las medidas de coerción real limitan la disposición del patrimonio de una persona, asegurando los resultados del proceso, ya sea porque asegura los elementos de prueba, o

porque asegura las responsabilidades provenientes del delito. La coerción real “es toda restricción a la libre disposición de una parte del patrimonio del imputado o de terceros con el propósito de garantizar la consecución de los fines del proceso.”⁷

A través de una medida de coerción real se asegura el fin del proceso, ya que se preserva el patrimonio para posteriormente cobrar las responsabilidades económicas que se deriven de la comisión de un delito, conforme esta idea “El lapso de duración del proceso hasta arribar a la sentencia definitiva que da origen a la ejecución de la responsabilidad económica derivada del delito, crea una oportunidad para que el futuro obligado se despatrimonialice, tomando e incobrable el crédito, y en consecuencia en inocuo el proceso.”⁸

A diferencia de las medidas personales que tienen como finalidad garantizar la presencia del imputado en el juicio, las medidas de coerción patrimoniales tratan de asegurar las eventuales responsabilidades pecuniarias (responsabilidades civiles, multas, costas procesales) derivadas de la comisión del hecho delictivo.

Otra de sus características de las medidas de coerción es que recae sobre bienes muebles o inmuebles. Es esta finalidad específica y diferente en relación con las medidas de coerción personales la que sirve de fundamento para defender su compatibilidad con estas últimas, incluso con la prisión preventiva. Nada obsta que, durante la tramitación del procedimiento, pueda adoptarse la medida de prisión preventiva con la finalidad de

⁷Cafferata José, *Ob. Cit.* Pág. 67.

⁸Moras Mom, Jorge R. *Manual de derecho procesal penal.* Pág. 264.



neutralizar el riesgo de fuga y a su vez, se adopten medidas de coerción reales con finalidad de asegurar las responsabilidades pecuniarias derivadas del hecho delictivo.

La víctima tiene derecho a ser resarcida de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la comisión del hecho delictivo.

Entre las medidas previstas la ley regula expresamente el embargo de bienes y otras medidas cautelares establecidas en la ley civil.

En conclusión, ambas medidas de coerción tienen en común la finalidad de garantizar la consecución de los fines del proceso y afectan al imputado o a un tercero.

1.6. Formas accesorias de coerción

Las formas accesorias de coerción son las que facilitan la aplicación de las medidas de coerción real o patrimonial, ya que restringen los derechos del imputado o terceras personas.

Estas medidas de coerción no tienen un fin en sí mismas, en virtud que sirven para garantizar la efectividad de las medidas de coerción principales, teniendo en cuenta que también son medios auxiliares de la investigación entre ellos se puede mencionar: la inspección y registro, allanamiento, clausura de locales, registro de personas y vehículos, los cuales se detallaran brevemente a continuación.



1.6.1. Inspección y registro

La inspección y registro es una medida auxiliar de las medidas de coerción, la cual debe de ser autorizado previamente por la autoridad judicial y debe de solicitarse allanamiento e inspección y registro del lugar, ya que si únicamente se solicita la inspección y registro dicha medida cae en ilegalidad en virtud que para poder realizar el registro e inspección debe de entrarse en la morada del propietario o quien la habita, teniendo en cuenta que si este se niega dicha inspección y registro no se podrá realizar en virtud que no se lleva autorización de allanamiento y que si se realizare el registro e inspección forzosamente el propietario podrá demandar al funcionario por el delito de allanamiento de morada establecido en el Artículo 206 del Código Penal.

La inspección y registro en la práctica se da cuando el Ministerio Público o la Policía Nacional Civil tienen conocimiento o presumen de que en determinado lugar se oculta algún imputado, o que en el mismo existen objetos útiles para la averiguación de un hecho señalado como delito, teniendo como objeto principal verificar el estado del lugar y cosas, así como rastros del hecho delictivo.

1.6.2. El allanamiento

Esta medida como se estableció anteriormente se practica al realizarse la inspección y registro de determinado lugar, ya que por ende debe de darse obligatoriamente el allanamiento en virtud que allanar significa violación del domicilio, entrar por la fuerza en morada ajena y recorrerla contra la voluntad del propietario de la misma.



1.6.3. Clausura de locales

La clausura de locales es una variante del secuestro, procederá cuando en la averiguación de un hecho fuere indispensable la inmovilización de cosas muebles que por su naturaleza y dimensión no puede ser mantenidas en depósito.

1.6.4. Registro de personas y vehículos

El registro de personas se establece con el único fin de la búsqueda de objetos o cosas relacionadas con un hecho señalado como delito, esta medida es accesoria en virtud que por disposición constitucional se puede realizar por las fuerzas de seguridad, sin autorización judicial.

1.7. Naturaleza y justificación de la imposición de las medidas de coerción

Las medidas de coerción tienen la finalidad de garantizar la consecución de los fines del proceso, teniendo en cuenta que su aplicación es de carácter excepcional dirigida a neutralizar los peligros que se dan durante el debido proceso; y en base a lo anterior se puede afirmar que la naturaleza jurídica de las medidas de coerción es de carácter provisional y cautelar, ya que hace posible cumplir en cierta forma los fines del proceso.

En ese sentido, indica "El acto de coerción solo puede tener un carácter provisional y cautelar, que por su naturaleza es garantía que la ley consiente para asegurar su efectiva vigencia que se basa en una necesidad de tutela jurídica. La naturaleza, el fundamento y



el carácter de las medidas que limitan o restringen la libertad personal debe suministrar tanto el legislador como al juez los criterios fundamentales para no desvirtuar el principio de inocencia.”⁹

Por lo que las medidas de coerción se justifican solo a la necesidad de evitar aquellos riesgos de peligro de fuga u obstaculización a la verdad, la cual deberá ser verificada en el caso concreto de que el imputado frustre los fines del proceso que es lo único que puede justificar las medidas coercitivas en contra de alguien que goza el estado jurídico de inocencia plasmado en el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala y Artículo 14 del Código Procesal Penal.

1.8. Fines y objetivos de las medidas de coerción

a) Las medidas de coerción del imputado evitan que se obstaculice la investigación de la verdad aprovechando su libertad para destruir, borrar o alterar las impresiones digitales del delito, coaccionar a testigos o coimputados.

Por lo que la restricción de la libertad se debe basar en el peligro en que se hallen las pruebas del delito, si el riesgo no existe o luego desaparece, no se deberá de imponer la medida de coerción o deberá casar.

b) Para desarrollo del debido proceso penal se debe de contar con la presencia del imputado proveyéndose de todas las garantías que la ley establece. Pues en caso de

⁹Velez, Alfredo. Ob. Cit.. Pág.480.



fuga o ocultación del imputado se impedirá el desarrollo normal del juicio. Por esa razón se hace necesario la aplicación de medidas de coerción que aseguren la presencia del imputado en el proceso.

Sin embargo para estos fines no será siempre necesario restringir la libertad del imputado, ya que voluntariamente puede sujetarse el proceso y afrontar el riesgo de una condena en lugar de darse a la fuga.

En estos casos será suficiente una medida de coerción sustitutiva de prisión preventiva que le será menos grave y le ocasionará menos perjuicio, o aún puede darse la simple promesa del imputado de someterse al procedimiento, tal como lo establece el Artículo 264 del Código Procesal Penal, por lo que debe de aplicarse la privación de la libertad en los límites absolutamente indispensables establecido en el Artículo 259 del Código Procesal Penal.

a) Tiene la finalidad de asegurar el efectivo cumplimiento de la posible condena que se le pueda imponer al final del procedimiento, teniendo en cuenta que en los hechos delictivos graves, se espera una sentencia condenatoria.

b) Las medidas de coerción pretenden evitar que el imputado continúe su actividad delictiva, especialmente las que privan de libertad.

Por lo expuesto anteriormente se puede establecer que las medidas de coerción penal, son medidas que conllevan a la restricción del ejercicio de derechos personales o



patrimoniales del imputado o de terceras personas, impuestas durante el curso de proceso penal, a efecto de asegurar su presencia en el proceso penal; no tienen naturaleza sancionatoria, únicamente son instrumentos cautelares, y deben de imponerse en los limites absolutamente indispensables para lograr los fines del proceso penal al caso concreto y son impuestas por un órgano jurisdiccional competente.



CAPÍTULO II



2. El arresto domiciliario en la legislación comparada

2.1. Generalidades

La institución del arresto domiciliario en la legislación comparada es uno de los medios propuestos para sustituir las penas cortas de prisión; ya que previo a instituirse las medidas sustitutiva de prisión en el derecho extranjero; se reprochó el sistema relacionado con una serie de argumentos y al respeto se expone: “En los años que precedieron a la segunda guerra mundial se acentúo fuertemente el ya viejo movimiento de protesta contra las penas cortas de prisión que, como es sabido, abundan con exceso en los sistema de penales de todos los países. Objetándose contra ellas que causa impresión muy desigual según la condición de los penados, pues mientras constituyen una dolorosa tortura para el padre de familia arrancado del efecto de los suyos, no causa aflicción alguna al célibe habituado a la vida carcelaria y hasta constituyen un deseado reposo para el vagabundo acostumbrado a una existencia de privaciones y miseria. Se les reprocha igualmente su enorme costo, su inutilidad para obtener la corrección del culpable, su falta de sentido intimidativo, especialmente para los delincuentes habituado a ella. Su efecto es muy diverso, mientras agrian y excitan a unos, calma o abaten a otros según su temperamento y su naturaleza. Son perjudiciales para los individuos aún dotados de sentimientos de moralidad; porque la cárcel los degrada ante los ojos de su familia y de la sociedad, debilitan en ellos el sentimiento de su dignidad personal y además, en muchos casos hacen perder al condenado su ocupación o clientela. A estos males debe agregarse otro

no menor, la cual es la mutua corrupción proveniente del contacto de los penados entre sí.”¹⁰

Asimismo se resume los reproches que se han lanzado en contra de las penas cortas de privación de libertad así:

a) “ **No corrigen al penado.** Efectivamente, el ambiente desmoralizador de la cárcel hace que los individuos al entrar en ella, en vez de corregirse, sigan las instrucciones de mal vivir dadas por los profesionales del delito.

b) **No intimidan a éste.** Efectivamente, para los habituados a ella las penas cortas constituyen más bien materia de burla; y además un pequeño percance en su larga carrera del delito.

c) **Producen efecto contrario en las personas honradas.** Así como en los anteriores supuestos las penas cortas no producen efecto intimidante respecto a los profesionales y habituales del hampa que nada tiene que perder; en cambio, respecto a otros muchos, son contraproducentes, por que a veces el freno más poderoso que podría contenerlos: es la vergüenza.”¹¹

Asimismo P. Montes, en la obra en referencia dice: “No es raro que un hombre de buenos sentimientos, después de algunos meses de cárcel a donde le llevo su mala ventura, se

¹⁰Cuello Calón, Eugenio. **Derecho penal.** Tomo I, parte general, volumen II. Pág.839.

¹¹Puig Peña, Federico. **Derecho penal.** Tomo II parte general. Pág. 404.

juzgue tan desventurado ante los suyos que tomen el camino del delito; la única obra la prisión en estos casos ha sido el lanzar por esos derroteros a quien, sin la pena hubiera seguido una vida honrada. Supone para el Estado un enorme costo: Esto en realidad, no integra argumento con poder suasorio.

Lo que hay es que puesto en concordancia con los anteriores argumentos, integra una razón entendible, pues si no corrige ni intimidan, el gasto utilizado por el Estado es superfluo.”¹²

En virtud de lo expuesto jurídicamente como prácticas, la política criminal inicio una campaña en contra de las penas cortas de privación de libertad, propugnándose como medios de sustitución de las mismas entre otros el arresto domiciliario.

2.2. El arresto domiciliario en la legislación española

En la legislación española la institución del arresto domiciliario, es uno de los medios propuesto para sustituir las penas cortas de prisión y al respecto se establece que entre: “las más notables en dicha legislación son las siguientes:

- a) La prestación de trabajo penal
- b) La caución
- c) El arresto domiciliario
- d) El perdón judicial

¹² **Ibíd.**Pág.405.



e) La condena condicional¹³

De los medios señalados anteriormente, expondré el arresto domiciliario por ser el medio sustitutivo de las penas cortas de prisión practicada en la legislación y ser la institución objeto de investigación.

El arresto domiciliario es: "Es otro de los sustitutos propuestos, pero hasta ahora ha tenido poca fortuna y ha sido acogido por escasas legislaciones, (Código austríaco y el argentino lo admiten para mujeres honestas y personas mayores de 60 años o valetudinarias establecido en el Artículo 10).

Su regulación en la legislación española se establece en el Artículo 85, el cual lo toma como un arresto menor, estableciendo en el mismo que el tribunal podrá autorizar al reo para que lo cumpla en su propio domicilio, siempre que la falta castigada no tuviere un motivo deshonoroso, ni fuere por hurto o defraudación."¹⁴

Por lo expuesto anteriormente, se puede establecer que en la legislación española no es aplicable el arresto domiciliario en los hechos de tránsito, como en la legislación guatemalteca.

Y que en la legislación española el medio para corregir a los delincuentes alcoholizados lo utilizan como una medida de seguridad y no como medida de coerción.

¹³ Cuello, Eugenio. *Ob. Cit.* Pág. 843.

¹⁴ *Ibíd.* Pág. 844.

En virtud que durante mucho tiempo se intentó ponerle un dique a la difusión de alcoholismo y de la embriaguez castigando la pública y escandalosa con diversas penas, especialmente con la prisión, más sus perniciosos resultados han aconsejado el abandono de este sistema.

Según la legislación española los ebrios delincuentes y los criminales alcoholizados se ha establecido en algunos países un sistema de internamiento temporal decretado por las autoridades judiciales, en asilos donde son sometidos a un tratamiento de cura y reforma; la duración del internamiento suele estar limitada por un máximo más allá del cual no puede durar.

La creación de este régimen débese en gran parte a la labor de los congresos penitenciarios internacionales. (de París de 1895, de Bruselas de 1900, de Wáshingtons de 1910).

2.3. El arresto domiciliario en la legislación mexicana

En este país a dicha institución se le denomina: libertad provisional o libertad bajo caución. Constituye una garantía constituida en su constitución en el Artículo 20 que establece: “En todo juicio de orden criminal, tendrá el acusado las siguientes garantías: inmediatamente que la solicite será puesto en libertad bajo fianza, que fijara el juez tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le imputa, siempre que dicho delito merezca ser castigado con pena cuyo término medio no sea mayor de cinco años y sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad u



otorgar caución hipotecaria o personal, bajo la responsabilidad del juez en aceptación.”¹⁵

Por constituir una garantía constitucional, es irrenunciable y el juez está obligado a otorgarla, siempre y cuando el mismo llene los requisitos legales.

Puede ser solicitado por el procesado, su abogado defensor o su legítimo representante legal, pudiéndose solicitar ya sea en primera o segunda instancia.

La fianza a que hace referencia esta legislación es la misma que contiene la legislación guatemalteca, no obstante contiene la peculiaridad que la naturaleza de la garantía queda a elección del solicitante, fijando el juez su monto o cuantía, y en caso de que el solicitante no lo haga, el juzgador fija el monto que corresponde a cada una de las clases de fianza.

2.4. El arresto domiciliario en la legislación argentina

En esta ciudad es considerada dicha institución como una medida cautelar, asegurativa y de carácter provisional que tiene por objeto resolver la privación de libertad de una persona a cambio de la prestación de una garantía o caución de carácter real o personal.

Constituye un beneficio que se otorga con o sin garantía económica, garantizando la comparecencia del procesado, prometiendo este que se sujeta a la orden del tribunal. Para gozar del beneficio del arresto domiciliario, en la legislación argentina, es necesario

¹⁵ Pallares, Eduardo. **Prontuario de procedimientos penales**. Pág.78.

analizar previamente el delito, su naturaleza y la personalidad o circunstancias personales del procesado.

Otorgándose el mismo siempre y cuando al delito no le corresponda pena mayor de seis años, si el procesado no es reincidente y que no se trate de delitos graves que constituyan peligrosidad criminal. Actualmente, la legislación argentina reformó su normativa sobre la institución sobre el arresto domiciliario el cual se norma de la siguiente manera: "La ley 24.660 Modernización de las Penas. La nueva ley llamada de ejecución de la pena privativa de libertad incluye algunos institutos de carácter moderno.

Aparece así la reglamentación de la prisión domiciliaria (Art. 10 del Código Penal). Así, es permitida para personas que padezcan "una enfermedad incurable en período Terminal (Art. 33). Con esto se reforma el antiguo Art. 10 que establecía esta pena para personas valetudinarias, condenadas a penas menores a seis meses y menciona la edad de setenta años para conceder la prisión domiciliaria, la ley 24.660 establece setenta años, pero no excluye a penas mayores de seis meses. En realidad la ley es complementaria del viejo Artículo 10.

La libertad asistida consiste en que el penado que está terminando su condena pueda anticipar su libertad seis meses antes.

La nueva ley crea dos alternativas de ejecución de la pena: la prisión discontinua y la semidentención. La semidetención tiene dos modalidades de cumplimiento: diurna y nocturna.

El programa de prelibertad (entre sesenta y noventa días antes del tiempo mínimo exigible para la concesión de la libertad condicional o de la libertad asistida del Artículo. 54, el condenado deberá participar de un programa intensivo de preparación para su retorno a la vida libre, el que por lo menos incluirá:

a) información, orientación y consideración con el interesado de las cuestiones personales y prácticas que deba afrontar al egreso para su conveniente reinserción familiar y social;

b) verificación de la documentación de identidad indispensable y su vigencia o inmediata tramitación, si fuere necesario;

c) provisiones adecuadas para su vestimenta, traslado, y radicación en otro lugar, trabajo, continuación de aprendizaje profesional, tratamiento médico, psicológico y social. También se establecen las salidas transitorias, la semilibertad permite al condenado trabajar fuera del establecimiento e incluirá una salida transitoria semanal. (hasta 12 horas, hasta 24 horas, y hasta 62 horas)

Existen beneficios que se otorgan actualmente a los condenados a prisión y no a los condenados a reclusión, así el arresto domiciliario del Artículo 10 del Código Penal es otorgado a los condenados a prisión y no a los de reclusión. También según el Artículo 24 del Código Penal la prisión preventiva sufrida por quien resulta condenado a pena privativa de libertad se imputa de distinta manera: por dos días de prisión preventiva, uno de reclusión, por un día de prisión preventiva, uno de prisión.



Durante la ley del llamado dos por uno, por el mecanismo de cómputo que dispuso que por cada día de prisión preventiva cumplidos dos años de prisión preventiva, se computaba por un día de prisión preventiva dos de prisión o uno de reclusión.

La prisión domiciliaria está contemplada en el Artículo diez (10), que dice así: Cuando la prisión no excediera de seis meses, podrán ser detenidas en sus propias casas las mujeres honestas y las personas mayores de sesenta años o valetudinarias. No es aplicable de oficio, debe mediar pedido de una familiar, persona o institución responsable, que suma su cuidado y se otorga previos informes médico, psicológico y social, que fundadamente lo justifique. (Artículo 32, Ley 24.660).

Prisión domiciliaria con control por pulsera o monitoreo electrónico recientemente se ha puesto en práctica, la prisión domiciliaria con control por monitoreo electrónico o con pulsera.

Se trata de un sistema que permite determinar, mediante una pulsera o tobillera, si el penado que cumple pena en domicilio sale de él o si traspasa una demarcación perimetral predeterminada. Esto permite revitalizar el arresto domiciliario.

La extensión locomotiva se extiende al edificio, no al departamento ni a la habitación de un hotel. O sea, que no va a tener la obligación el condenado de mantenerse en un perímetro de pocos metros.¹⁶

¹⁶ Bregilia Arias, Monica Viviana, Prisión domiciliaria. [www.consejosdederecho/ Derechoprocesalpenal / 55htm-#6](http://www.consejosdederecho/Derechoprocesalpenal/55htm-#6). (sic). (Guatemala 25 de mayo 2014.)



2.5. El arresto domiciliario en la legislación boliviana

En Bolivia la institución del arresto domiciliario es catalogado como una medida sustitutiva; dicha norma está establecida en el Artículo 240 del Código de Procedimientos Penales la cual establece: “Cuando sea improcedente la detención preventiva y exista peligro de fuga u obstaculización del procedimiento, el juez o tribunal, mediante resolución fundamentada, podrá disponer la aplicación de una o más de las siguientes medidas de sustitutivas:

1. La detención domiciliaria, en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga. Si el imputado no puede proveer a sus necesidades económicas o a las de su familia o si se encuentra en situación de indigencia, el juez podrá autorizar que se ausente durante la jornada laboral;
2. Obligación de presentarse periódicamente ante el juez, tribunal o autoridad que se designe;
3. Prohibición de salir del país, de la localidad en la cual reside o del y ámbito territorial que fije el juez o tribunal, sin su autorización ordenando el arraigo a las autoridades competentes;
4. Prohibición de concurrir a determinados lugares;
5. Prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte su derecho de defensa; y
6. Fianza juratoria, personal o económica. La fianza económica podrá ser prestada por el imputado o por otra persona mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca.



Al resolver la aplicación de las medidas enumeradas anteriormente, el juez o tribunal determinará las condiciones y reglas que deberá cumplir el imputado, con la expresa advertencia de que la comisión de un nuevo delito o el incumplimiento de las reglas impuestas, dará lugar a la revocatoria de la medida y su sustitución por otra más grave, incluso la detención preventiva cuando esta sea procedente, pudiendo la víctima hacer uso de la palabra.”¹⁷.

Cabe notar que el arresto domiciliario en la legislación boliviana, es similar a la legislación guatemalteca, no obstante que en la legislación boliviana no está determinado los delitos que quedan excluidos del beneficio del arresto domiciliario.

2.6. El arresto domiciliario en la legislación chilena

“El diecisiete de diciembre de dos mil ocho (2008) el poder legislativo aprobó la ley número veintiséis punto cuatrocientos setenta y dos (26.472), que modifica tanto la ley de ejecución número 24.660 como el Código Penal, ampliando los supuestos en los que se podrá sustituir el encierro en prisión por arresto domiciliario, con el objeto de evitar el encierro carcelario de los colectivos más vulnerables y de aquellos grupos que merecen una especial protección, como son las mujeres embarazadas o con hijos menores a cargo y las personas mayores, enfermas o con alguna discapacidad. La nueva redacción del

¹⁷Mostajo & Asociados S.C. Arresto domiciliario. [www.cicad.oas.org/fortalecimiento-institucional/legislación/DPF/BO/Código de procedimientos penales.pdf](http://www.cicad.oas.org/fortalecimiento-institucional/legislación/DPF/BO/Código%20de%20procedimientos%20penales.pdf). (Guatemala, 25 de mayo 2014.)



Artículo 33 de la ley 24.660 establece lo siguiente: “El juez de ejecución o juez competente podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria:

- a) Al interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impida recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario;
- b) Al interno que padezca una enfermedad incurable en período terminal;
- c) Al interno discapacitado cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario es inadecuada por su condición implicándole un trato indigno, inhumano o cruel;
- d) Al interno mayor de setenta (70) años;
- e) A la mujer embarazada;
- f) A la madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad a su cargo.

La nueva regulación agrega cuatro supuestos a los existentes con anterioridad, que se limitaban a internos mayores de 70 años (supuesto d) y a los que padecieran una enfermedad incurable en período terminal (supuesto b).

Con la nueva regulación, los dos primeros supuestos hacen referencia a personas enfermas, pero mientras el segundo habla de enfermedad incurable en período terminal, el primero prevé el arresto para las personas enfermas cuando el encierro carcelario les impida recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia. Se trata de un supuesto más amplio, que no exige un riesgo de muerte inminente de la persona, sino que prevé el



arresto domiciliario para personas enfermas cuya dolencia no pueda ser tratada adecuadamente en prisión. La previsión legal puede incluir multitud de casos, puesto que la cárcel no constituye un lugar idóneo para tratar adecuadamente la mayoría de enfermedades.

Respecto al caso del interno que padezca una enfermedad incurable en período terminal, como se ha indicado, se trata de un supuesto ya existente con anterioridad en la Ley 24.660, que sin embargo a menudo encuentra muchos problemas de aplicación, prueba de lo cual la gran cantidad de internos que mueren a causa de HIV-SIDA o de otras enfermedades incurables en prisión, sobremanera en el Centro Penitenciario de Enfermedades Infecciosas (Unidad 21 SPF) y en el hospital penitenciario del Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz, o que son derivados a hospital extra muros pocos días antes del fallecimiento. Se deberá prestar especial atención a los obstáculos que impiden que personas gravemente enfermas puedan transcurrir sus últimos meses de vida alejadas de la coerción penal del Estado.

El tercer inciso prevé la sustitución del encarcelamiento por arresto domiciliario para el caso de personas discapacitadas cuando el encierro carcelario implica un trato indigno, inhumano o cruel. Este supuesto será de aplicación a todos los casos de detenidos con movilidad reducida o alguna otra discapacidad (ceguera, sordera, etc.) que les impida desarrollar las actividades cotidianas del penal (trabajo, educación, recreación) o que necesiten una asistencia permanente de otra persona que la institución carcelaria no puede brindar.

El supuesto del interno mayor de 70 años no presenta mayores problemas de interpretación, puesto que la edad constituye una condición objetiva del sujeto. El quinto supuesto relativo a la mujer embarazada constituye una novedad introducida por la reforma, y parte de la premisa reconocida por todos los especialistas de que la cárcel no es un lugar adecuado para una mujer gestante.

Por último, el sexto supuesto en que se prevé la sustitución del encarcelamiento por arresto domiciliario es el de la mujer madre de un niño menor de 5 años de edad o de una persona con discapacidad a su cargo. Este caso parte del reconocimiento del papel fundamental de la madre en la crianza de los hijos, sobre todo los de corta edad. Por otro lado, supone una aceptación de los señalamientos acerca de los efectos nocivos que la cárcel tiene sobre los menores de 4 años, cuestionando de esta forma la única solución que preveía la Ley 24.660, consistente en el encierro de los hijos junto a sus madres. La nueva regulación resulta mucho más razonable, al disponer la salida de la cárcel de la madre, en vez del ingreso de su hijo.

Una adecuada interpretación de la nueva normativa que sea coherente con la especial protección que la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos otorgan a los colectivos más vulnerables, debe llevar a considerar que los jueces deberán disponer la sustitución del encierro en prisión por el arresto domiciliario siempre que se den los supuestos establecidos por la ley, salvo casos excepcionales y con la debida motivación. En otros términos, la concesión del arresto domiciliario no debe ser interpretado como una facultad discrecional del juez, sino como un derecho de las personas en conflicto con la ley penal que se encuentren en los supuestos descritos por la ley.

Por otro lado, si bien la Ley 26.472 ha enumerado los referidos seis supuestos de sustitución del encierro carcelario por arresto domiciliario, no debemos entender que dicha enumeración constituye *numerus clausus*.

Por el contrario, ante algún caso que no esté previsto en la textualidad de la ley, pero sí encuadre en su espíritu por involucrar a personas con un elevado nivel de vulnerabilidad, se deberá promover una interpretación amplia, acorde con los principios de la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos a ella incorporados.”¹⁸

2.7. Arresto domiciliario en la legislación peruana

La ley procesal penal, peruana en su Artículo 143, establece que “la detención domiciliaria se puede aplicar, en defecto de la detención preventiva, cuando el imputado tenga más de 65 años, y que adolezca de una enfermedad grave o incapacidad física que pueda serle perjudicial si es confinado en un establecimiento penitenciario.”

Ahora bien, como exigencia que indica el código adjetivo para aplicar esta excepción, el juez penal debe meritar si es que al imponer esta detención domiciliaria, el peligro de fuga o la perturbación de la actividad probatoria pueda evitarse razonablemente, es decir si con esta medida coercitiva, no se va a incrementar el peligro procesal que pudiera existir, ya que en esa hipótesis, al operador penal no le quedará otra alternativa más que imponer la detención preventiva, con los cuidados médicos propios que la requiere.

¹⁸Procuración Penitenciaria de la Nación. Arresto domiciliario. www.ppn.gov.ar/q=info-arresto-domiciliario/ Nueva regulación del arresto domiciliario. (Guatemala, 20 de mayo 2014.)

Este supuesto de aplicación constituye ciertamente un atenuante del mandato de detención, al evidenciarse que concurren en la coyuntura real, elementos para que la medida más drástica sea impuesta, lo que sucede es que el imputado es un valetudinario y no resultaría acorde a su estado de salud el someterlo a un confinamiento penitenciario.”¹⁹

Por lo establecido anteriormente, se puede deducir que la institución del arresto domiciliario en la legislación comparada es similar pero no igual a la legislación guatemalteca, ya que en la legislación comparada dicha institución la acogen como medios de sustitución de la pena, regulada normalmente para mujeres, personas mayores de 60 años, personas enfermas y en los últimos años para mujeres que deben de crear a su hijo menor de 5 años, para discapacitados y personas enfermas en etapa terminal, entre otros; y en la legislación guatemalteca el arresto domiciliario es una medida de coerción que se encuentra en el grupo de medidas sustitutivas que afectan la libertad del sujeto; teniendo en cuenta que el beneficio del arresto domiciliar no podrá concederse a los sujetos reincidentes o delincuentes habituales así como otros delitos de mayor trascendencia.

Cabe notar que en la legislación comparada no aplica la institución del arresto domiciliar a los conductores que causen hechos de tránsito, como sucede en la legislación guatemalteca; y que si el hecho de tránsito es causado por personas en estado de ebriedad la legislación comparada para corregir a los sujetos que causan hechos de tránsito en estado de ebriedad, utilizan medidas de seguridad, que consiste en un sistema

¹⁹De la Jara, Ernesto.(et al)Detención domiciliaria.www.justiciaviva.org.pe/webpanel/publicaciones/pdf. Detención en el nuevo proceso penal peruano.(Guatemala, 20 de mayo de 2014.)



de internamiento temporal decretado por las autoridades judiciales para su cura y reforma.

La diferencia del sistema de internamiento temporal decretado por las autoridades judiciales establecida en la legislación comparada y la legislación guatemalteca es:

1. que causan un hecho de tránsito vehicular en estado de ebriedad, tomando como base para otorgar la medida de seguridad, únicamente su estado de embriaguez.
2. En la legislación guatemalteca, también es una medida de seguridad no obstante que para poder otorgarse la medida de seguridad es necesario e indispensable comprobar que el imputado es toxicómano o ebrio habitual, y no simplemente el estado de embriaguez en el que se encuentra en el momento de causarse el hecho de tránsito como ocurre en la legislación comparada, por lo tanto se concluye que en la legislación guatemalteca no es procedente ni el arresto domiciliario ni la medida de seguridad en los hechos de tránsito causado por personas en estado de ebriedad.



CAPÍTULO III



3. El arresto domiciliario en la legislación penal guatemalteca

3.1. Generalidades

La institución del arresto domiciliario tiene vigencia en la legislación guatemalteca desde el 12 de mayo de 1971 mediante el Decreto 45-71 del Congreso de la República de Guatemala, que reformó el Código de Procedimiento Penales Decreto Gubernativo 551, ya que el arresto domiciliario no existía en el mencionado Código.

Por lo desactualizado, el Código de Procedimientos Penales, es derogado por el Decreto 52-73 del Congreso de la República de Guatemala, aprobado el cinco de julio de mil novecientos setenta y tres, en el se sustituyó la institución del arresto domiciliario por la de detención domiciliaria.

Mediante el Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, se vuelve a fijar la institución del arresto domiciliario, pero no como una institución independiente, sino perteneciente a las medidas sustitutivas, no obstante que el capítulo seis del Decreto en mención lo regula como medidas de coerción.

El fundamento jurídico de esta institución lo preceptúa el Artículo 11 de la Constitución Política de la República de Guatemala que establece: "Por faltas o infracciones a los reglamentos no deben permanecer detenidas las personas cuya identidad pueda

establecerse mediante documentación, por el testimonio de persona de arraigo, o por la propia autoridad. En dichos casos, bajo pena de sanción correspondiente, la autoridad limitará su cometido a dar parte del hecho a juez competente y a prevenir al infractor, para que comparezca ante el mismo dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles todos los días del año, y las horas comprendidas entre las ocho y las dieciocho horas.

Quienes desobedezcan el emplazamiento serán sancionados conforme a la ley. La persona que no pueda identificarse conforme a lo dispuesto en este Artículo, será puesta a disposición de la autoridad judicial más cercana, dentro de la primera hora siguiente a su detención.”

3.2. Concepto

El arresto domiciliario es una medida cautelar en la que el legislador en su afán de evitar al imputado un hecho que presente los caracteres de delito, las molestias, daños morales, económicos, que conlleva la reclusión en un centro de detención y sobre todo en nuestro medio, el panorama lúgubre que espera al trasgresor de la norma jurídica, optó por beneficiar a las personas que trasgredan la ley penal, sin intención con o la medida cautelar del arresto domiciliario.

Este instituto tiene muy poco tiempo de vigencia en la legislación, pero vino a llenar un enorme vacío, aunque por el momento su aplicación se encuentra restringida, únicamente se aplica a los delitos de carácter culposo; la persona que acepta y goza de los beneficios de esta medida cautelar, tiene como lugar para permanecer detenido, en su domicilio, y la

misma medida cautelar de arresto domiciliario, gira según se desprende de su esencia, de la poca peligrosidad que representa quien comete una infracción de esta naturaleza. Puede y debe aplicarse tanto por el juez que instruye las primeras diligencia, como por el juez competente para fenecerlas, y por los beneficios que proporciona.

Arresto significa: detención de una persona, es decir privarla de su libertad; y **domicilio**: lugar en que legalmente se considera establecida una persona para el cumplimiento de sus deberes y el ejercicio de sus derechos.

Significa entonces el **arresto domiciliario**: la privación de libertad de una persona, en el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones. Es conveniente recordar que en materia civil, **domicilio** se refiere a la circunscripción departamental en que se encuentra la persona; **vecindad**, se refieren a la circunscripción municipal, y **residencia** el lugar de habitación real de una persona.

Es muy importante hacer la observación anterior, en virtud que el nacimiento jurídico de esta institución ha dado múltiples y variados criterios, en virtud que unos consideran que la persona que esta gozando del beneficio del arresto domiciliario, obligadamente debe permanecer en su residencia o casa de habitación detenida, sin que pueda salir de ella. Otros por el contrario, consideran que esa persona si puede salir de su residencia y dedicarse a sus ocupaciones habituales. Ante la problemática jurídica que se ha derivado en tal sentido, es conveniente hacer la siguiente aclaración: si se parte de la base legal de que el domicilio de una persona es la circunscripción departamental en que esta tiene su residencia y en la cual realiza el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de

sus obligaciones, concluimos que una persona que se encuentra bajo arresto domiciliario únicamente tiene limitación de ausentarse del departamento en que tiene su domicilio, y por consiguiente si puede salir de su casa de habitación o residencia. Para evitar esta clase de problemas que se derivan de la interpretación de la ley, es conveniente que al otorgarse el beneficio del arresto domiciliario se exprese los alcances a la cual está sujeta la limitación.

3.3. Naturaleza jurídica del arresto domiciliario

La naturaleza jurídica del arresto domiciliario por sus elementos y características posee tres teorías las cuales, surgen como interrogantes:

- a) una pena,
- b) un beneficio,
- c) una figura sui-generis,

En consecuencia del mismo expondré brevemente cada una de ellas:

a) El arresto domiciliario como pena

El derecho penal comparado –España, Austria, Argentina-, esta figura es considerada, como una pena al imponerle a una persona el encierro en su morada. Aún cuando este encierro no es una pena de reclusión o la prisión, generalmente tiene lugar su aplicación en delitos castigados con arresto menor. De allí que la concesión del arresto domiciliario



precisa como presupuesto básico a la existencia de un proceso penal; y su otorgamiento tiene lugar en sentencia.

En conclusión se puede establecer que el arresto domiciliario es de naturaleza punitiva en virtud que es privativa de libertad con la modalidad que su cumplimiento tiene lugar en la residencia de la persona.

b) El arresto domiciliario como un beneficio procesal

En este caso el arresto domiciliario no tiene el carácter de represivo o de sanción, sino como una medida interina destinada a evitar que el presupuesto culpable de un percance de tránsito ingrese a un centro de detención, en tanto el juez resuelva lo pertinente.

El beneficio puede ser:

b.1 Que no hace ingresar a la persona a los establecimientos penales, cuyos efectos son dañinos.

b.2. Tiene como lugar de detención la propia residencia del imputado

b.3 Hace posible que el pago de indemnizaciones sea más efectivo por el hecho de que el autor puede seguir dedicado a sus actividades y no se le afecte su aspecto económico.

La conclusión del arresto domiciliario, es considerado como beneficio no está sujeto al criterio del juzgador en la resolución final, sino que es otorgado previo al procedimiento



penal, en el que al final se determina el grado de culpabilidad o de inocencia del participante en el hecho.

Y como consecuencia de los principios expuesto en nuestra legislación el otorgamiento del arresto domiciliario no solo está reservado al juzgador sino también a los jefes de la Policía Nacional Civil.

c) El arresto domiciliario como una figura sui-generis

En este aspecto el arresto domiciliario puede ser sui-generis en virtud que se aplica en delitos excepcionales y no generales debido a que esta singularidad debe de llenar requisitos que establece la legislación vigente, en Guatemala los Decretos 17-71 y 51-92 ambos del Congreso de la República de Guatemala.

El anterior planteamiento se deriva por la forma en que lo concibió y aprobó el legislador, en virtud que no tiene carácter de pena, entendiéndose ésta por el sufrimiento impuesto, conforme a la ley; por otro lado es conceptuada como una medida provisional a efecto de evitar que el presunto responsable sea conducido a un centro de detención.

Concluyendo se establece que la institución tiene el nombre de arresto, pero que propiamente no lo es; es un beneficio sui-generis, en virtud que es excepcional y provisional, puesto que se aplica a determinados casos y no en forma general, tal como lo establece el Artículo 264 último párrafo del Decreto 51-92 del Congreso de la República de



Guatemala del Código Procesal Penal; por lo que se establece que la naturaleza jurídica del arresto domiciliario es sui-generis.

3.4. Características del arresto domiciliario

Tras desarrollar el origen y definición de esta institución deben determinarse las características más importantes de la misma en las que se encuentran:

a) Es un sufrimiento: Para el penado, quien por lo general es el condenado en sentencia firme al cumplimiento de una pena.

b) Es pública: es decir, que es impuesta única y exclusivamente por el Estado.

c) Debe ser impuesta por los tribunales de justicia: A través de los administradores de justicia, como consecuencia de un procedimiento penal.

b) Debe ser personal: Significa que debe de recaer en la persona o sujeto responsable de la comisión de la falta o contravención.

e) Debe ser legal: Debe estar previamente establecida en ley.²⁰

El arresto domiciliario, como ya se estableció previamente es una institución jurídica, que va en beneficio del imputado, cuando el delito no es de mayor trascendencia social, ya

²⁰ Cuello, Eugenio. *Ob. Cit.* Pág.843.



que en la legislación guatemalteca, su principal característica es que el otorgamiento tiene lugar antes de cualquier procedimiento judicial, en virtud que en su otorgamiento no prejuzga sobre la responsabilidad del beneficiado.

3.5. Fines y objetivos del arresto domiciliario

La finalidad principal del arresto domiciliario es que las personas que protagonizaron un hecho de tránsito, no sean conducidas a los centros de detención, ya que por regla general estos accidentes se producen sin dolo o de manera fortuita, constituyendo un derecho especial en tanto se resuelva su situación jurídica.

Asimismo el arresto domiciliario trata de conciliar el interés social con el interés individual, por cuanto que dicha institución trata de garantizar la comparecencia del acusado al tribunal, mediante el prometimiento que realiza el fiado y el fiador, expresada en el acta del arresto domiciliario, a sabiendas de que si desobedecen la citación judicial, el juez tiene la facultad de revocar el arresto domiciliario.

En conclusión, se puede establecer que el protagonista de un hecho de tránsito, al gozar el arresto domiciliario, goza de las garantías procesales ya que el arresto domiciliario, únicamente tiene limitación de ausentarse del departamento en que tiene su domicilio y por consiguiente puede realizar sus actividades diarias, sin que este sujeto a su residencia habitual; razón por la cual se establece que el arresto domiciliario no es más que un beneficio procesal para el protagonista de un hecho de tránsito.



3.6. Requisitos para gozar del beneficio de arresto domiciliario

Los requisitos específicos que establece la legislación guatemalteca son los siguientes:

- a. Se otorgara el beneficio siempre y cuando el presunto responsable demuestre que no hay peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad.
- b. Que el presunto responsable no sea reincidente, delincuente habitual por los delitos de homicidio doloso, asesinato, parricidio, violación agravada, violación calificada, violación de menor de doce años de edad, plagio o secuestro en todas sus formas, sabotaje, robo agravado.
- c. Que el presunto responsable del hecho delictivo no se encuentre en estado de ebriedad o bajo efecto de drogas o estupefacientes.
- d. Que el presunto responsable del hecho delictivo, posea licencia de conducir vigente.
- e. Que el presunto responsable del hecho delictivo, haya prestado ayuda a la víctima.
- f. Que el presunto responsable del hecho delictivo, no se haya dado a la fuga u ocultado, para evitar su procesamiento.

3.7. Reglas para otorgar las medidas sustitutivas

- Cuando la sanción no amerite pena de prisión, solo multa
- Cuando los delitos sean menos graves
- Debe ser excepcional
- Cuando lo limitan otras leyes



3.8. El arresto domiciliario regulado en el Artículo 264 bis del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala

El Artículo 264 bis del Código Procesal Penal, establece que cuando se trate de accidentes de tránsito, los causantes de ellos deberán de quedarse en libertad inmediata, bajo arresto domiciliario. No obstante el mismo en el párrafo tercero del Artículo citado taxativamente establece que no gozara del beneficio del arresto domiciliario la persona que en el momento del hecho se encontrare en estado de ebriedad o bajo efecto de drogas o estupefacientes y otras condiciones establecidas en el mismo.

Sin embargo no regula un procedimiento adecuado ni obliga a las autoridades competentes a realizar la prueba de alcoholemia.

CAPÍTULO IV



4. Estado de ebriedad y la prueba de alcoholemia

4.1. Generalidades

La ebriedad es tan antiguo como la humanidad, es y será siempre un problema para la seguridad ciudadana, ya que la mayoría de delitos asociados con el alcohol como lesiones, homicidios cometidos en accidentes de tránsito, se reconocen como causa inmediata; al respecto el libro de libros la biblia establece: "Noé era labrador, comenzó a labrar la tierra y planto una viña. Bebió el vino, se embriago y quedó tendido sin ropas en medio de su tienda."²¹

Asimismo la biblia hace referencia al respecto de la ebriedad sobre el personaje de Lot de la forma siguiente: "luego que salió Lot de Soar con sus dos hijas, y se fue a vivir al monte en una cueva. Entonces dijo la hija mayor a la menor: nuestro padre está viejo y no ha quedado ningún hombre siquiera en esta región que pueda unirse a nosotras como se hace en todo el mundo. Ven y embriaguémoslo con vino y acostémonos con él. Así sobrevivirá la familia de nuestro padre."²²

En virtud de lo planteado anteriormente se puede deducir que la importancia de la presencia de alcohol en hechos delictivos de cualquier Estado es un tema muy importante para los criminalistas, como para los estudiosos del derecho ya que constituye un

²¹Sociedades Biblicas Unidas, **La Biblia**, Génesis capitulo 6 versículo 20 Y 21. Pág. 16.

²² **Ibíd.** Pág. 21.



tema de transcendencia social, psicológico y físico, siendo este una amenaza social latente.

4.2. Concepto de ebriedad

Se conceptualiza la embriaguez como “La turbación de las facultades mentales causada por la abundancia con que se ha bebido vino u otro licor.”²³

Por otra parte se dice: “La embriaguez, es el trastornó transitorio de la mente, ocasionado por la ingestión desmedida de bebidas alcohólicas.”²⁴

Se conoce como ebriedad al estado en el cual una persona se encuentra cuando ha consumido una cantidad importante de alcohol y pierde los reflejos así como también las formas rápidas de movimiento, de respuesta o de acción.

La intoxicación etílica, ebriedad o embriaguez, es un estado fisiológico inducido por el consumo excesivo de alcohol. En el habla coloquial y vulgar recibe numerosos nombres tales como borrachera, cogorza, mona o melopea.

Por lo que el estado de embriaguez es el estado de intoxicación con alcohol en un grado suficiente como para que el organismo de una persona sufra deterioro en las funciones mentales y motrices.

²³ Cabanellas, Guillermo. *Diccionario de derecho usual*. Tomo II. Pág.35.

²⁴ Puig, Federico. *Ob. Cit.* Pág.24.



4.3. Particularidades de las personas en estado de ebriedad

El Psiquiatra de nacionalidad Rusa, establece que la embriaguez se puede manifestar de la forma siguiente: “La embriaguez alcohólica ordinaria o simple se manifiesta en formas diversas, según las personas, lo más frecuente en ellas es la elevación del estado de ánimo, el ebrio se muestra alegre, bromea, ríe, sus ideas discurren más rápidamente y sufre la calidad de pensamiento, las asociaciones lógicas son sustituidas por asociaciones de semejanza y de vecindad, aparece excitación motora, el ebrio gesticula y se mueve mucho, se sobrevalora la propia persona con tendencia a la presunción, a ello se une la intensificación del deseo sexual, aumenta la efectividad, lo cual lleva al ebrio a conflictos y agresiones, generalmente se le enrojece la cara, poco a poco, en el transcurso de dos a cuatro horas, la excitación cede lugar a la depresión, languidez o somnolencia”.²⁵

Por lo que se puede concluir que las particularidades de las personas en estado de ebriedad se da cuando la conducta del sujeto se exteriorizan de forma espontánea; pierde sus reflejos, sus respuestas de acción o movimientos son rápidas; a su vez el sujeto no posee una conciencia completa sobre sus actos y formas de manejarse, en su creencia e inconsciencia el ebrio cree que todo lo puede y que nada ni nadie puede hacer o realizar actos que él no pueda superar pudiendo poner en peligro su vida o la de terceros, ya que el ebrio al consumir alcohol de forma desmoderada llega al estado alcoholizado y como consecuencia no posee discernimiento sobre sus actos en virtud que los efectos del alcohol constituyen un freno para las capacidades individuales del ser

²⁵ I.F. Sluचेvskí. **Enciclopedia de psicología y psiquiatría**, Tomo V. Pág.208.

humano, provocando con el tiempo alteraciones física, psíquicas y sociales, cada vez más severas que afectan su normal desarrollo, sus capacidades y la relación con su entorno.

4.4. Efectos que produce el estado de ebriedad

“Los efectos de alcohol sobre el cuerpo son numerosos y diversos. El alcohol, específicamente el etanol, es una potente droga psicoactiva con un número elevado de efectos terciarios que puede afectar de manera grave el organismo. La cantidad y las circunstancias del consumo juegan un rol importante al determinar la duración de la intoxicación. Por ejemplo, al consumir alcohol después de una gran comida es menos probable que se produzca signos visibles de intoxicación que con el estomago vacío. La hidratación también juega un rol importante, especialmente al determinar la duración de las resacas.

Entre los efectos del estado de ebriedad se puede establecer los siguientes:

a) “En el bienestar social:

- **consecuencias sociales:** estos se involucran en peleas, dañan la vida familiar o de amistad, abandonan la escuela, disminuye o se aleja de la vida social.

El riesgo disminuye en la proporción a la cantidad de alcohol ingerido.

- **Disminución del rendimiento laboral:** pues provoca más desempleo y ausentismo en el área laboral.

b) En lesiones intencionales y no intencionales:

- **Violencia:** Existe una relación directa entre el consumo de alcohol y el riesgo involucrarse en hechos de violencia y pérdida de auto control.
- **Beber y conducir:** existe un riesgo inminente en la combinación de conducción y consumo de alcohol, independientemente de la frecuencia de que esto ocurra y la cantidad de alcohol consumido.
- **Lesiones:** El riesgo de causar lesiones y accidentes fatales y no fatales, ocurre tanto en ebrios que consumen poco, pero que en ocasiones tengan episodios de alto consumo.
- **Suicidios:** El riesgo de suicidio puede ser intencional o no.

c) En enfermedades neuropsiquiátricas:

- **Ansiedad y trastorno del sueño:** Alrededor del 13% de las personas que presentan trastorno de ansiedad sufren trastornos por el consumo de alcohol. A su vez el consumo de alcohol agrava los trastornos del sueño.
- **Depresión:** Generalmente se asocia un trastorno depresivo, previo a un mayor consumo de alcohol.
- **Dependencia del alcohol:** Esto se inicia con niveles bajos del consumo y se incrementa tanto por mayor consumo como por un patrón de episodios frecuentes de consumo excesivo.
- **Alteraciones del sistema nervioso:** El consumo persistente de alcohol dependiendo de la dosis aumenta el riesgo de lesiones y disfunciones del sistema nervioso periférico.
- **Daño cerebral:** El consumo excesivo de alcohol lleva a alteraciones funcionales del cerebro, acompañadas de una reducción de actividad intelectual y racional.
- **Deficiencia cognitiva y demencia:** El consumo excesivo de alcohol aumenta el riesgo de padecer un deterioro cognitivo.
- **Trastornos adictivos:** Es decir la necesidad de vivir alcoholizado.

d) En enfermedades gastro-intestinales:

- **Cirrosis hepática:** las mujeres tienen más probabilidades de desarrollar más rápidamente esta enfermedad que los hombres independientemente al patrón de su consumo.

- **Pancreatitis:** Incrementa el riesgo de sufrir la pancreatitis crónica o aguda dependiendo del tipo de consumo.

- **Diabetes tipo II:** El consumo de alcohol en dosis alta aumenta el riesgo de padecer esta enfermedad.

e) En cáncer: La ingesta de consumir alcohol aumenta el riesgo de padecer cáncer de boca, esófago, y laringe y en menor escala cáncer de estomago, colon o recto. Además incrementa en forma exponencial el riesgo de cáncer de hígado. Por último, existe evidencias de que el alcohol aumenta el riesgo de cáncer de mama.

f) En enfermedades cardiovasculares:

- **Hipertensión:** El alcohol eleva la presión arterial e incrementa el riesgo de hipertensión independientemente de la dosis de consumo, ya que una vez ingerido el alcohol en el organismo del ser humano es suficientes para que se eleve la presión arterial en el organismo.

- **Irregularidades en el ritmo cardiaco:** Aumenta el riesgo de padecer arritmias cardiacas y muerte coronaria repentina, aun en personas sin antecedentes clínicos, por ser una droga que intoxica el organismo humano.

g) En el sistema inmunológico: Puede inferir con el normal funcionamiento de este sistema, haciendo a las personas más propensas a contraer enfermedades infecciosas, incluyendo neumonía, tuberculosis e incluso el virus inmunológico humano -VIH-.



h) En problemas reproductivos: infiere en la fertilidad en hombres y mujeres.²⁶

Según lo expuesto anteriormente los efectos de la embriaguez o alcoholización del ser humano conllevan a consecuencias, fatales ya que en la sociedad afecta enormemente a la familia pues contribuye a la desintegración familiar y esta a su vez es fuente de delincuencia.

La ebriedad también tiene un efecto cultural, pues la mayoría de países sufren el mal de la ebriedad por alinearse a culturas de otros países, un ejemplo de esto es la cultura que se le inculca a sujetos vistas y oídas en telenovelas entre otros, consecuencia de políticas constituidas por el sub desarrollo en que se encuentra determinado país y la falta de valores morales establecidas en ella.

Asimismo sus efectos penales, constituye una mayor pero no más importante que las enumeradas anteriormente, ya que según estadísticas se evidencia una multitud de delitos en la cual el estado de ebriedad paralelo a la tendencia criminal y a la culpa, son determinantes, en virtud que si el sujeto no hubiere estado ebrio, tales delitos no se hubieren cometido.

Analizando los efectos que causa la ebriedad, se puede establecer que es uno de los grandes flagelos sociales, no por la importancia que se le da a la ebriedad si no como una patología que urge erradicarla, no obstante que es imposible, pero si susceptible de poder convivir en la sociedad con ella, tratando de analizar sus posibles causas que llevan a un

²⁶ Florenzano Valdes, Francisca. Efectos del estado de ebriedad. www.senda.gob.cl.
Cursos de formación preventiva en alcohol. (Guatemala, 20 de junio de 2014.)

sujeto a embriagarse para poder determinar con precisión los correctivos que fueren idóneos; empezando por educar a los jóvenes, implantando cursos de formación preventiva sobre la ebriedad simple hasta llegar al alcoholismo y sus fatales consecuencias, teniendo como objetivo principal buscar los factores relevantes en prevención del consumo de alcohol e informarse del riesgo del mismo, así como evitar los ilícitos penales y las responsabilidades penales y civiles del mismo.

4.5. Como medir el grado de alcohol en la sangre

Se establece que los procedimientos empleados para analizar ciertos procedimientos químicos pueden ser procesos automatizados y métodos manuales. Y al respecto manifiesta: "el análisis cuantitativo de distintas sustancias químicas que se pueden hallar en la sangre en circunstancias normales y anormales le dan al médico valiosísimos indicios para el diagnóstico e informaciones que contribuyen a la realización de un tratamiento adecuado.

Con los nuevos equipos automatizados, se ha hecho posible el procesado de grandes números de muestras, y la realización de múltiples pruebas con una única muestra. Los perfiles de muchos constituyentes químicos de la sangre pueden obtenerse poco después de haber sido extraída. Sin embargo los estudiantes deben de estar al tanto de los métodos manuales puesto que: 1) los procedimientos automáticos se basan en los métodos manuales; 2) los métodos manuales se usan aún en muchos laboratorios y 3) los

métodos manuales continuarán siendo usados para procedimientos de rutina, así como el control.”²⁷

4.6. Toxicología

Asimismo manifiesta que: “existen miles de formas de intoxicación o envenenamiento, los laboratorios clínicos debe limitarse a las pruebas que sean más frecuentemente solicitadas y puedan realizarse con el equipo disponible.

Las pruebas que no pueden efectuarse en el laboratorio se derivaran a un toxicólogo especialmente en química analítica. Las siguientes consideraciones se limitan a unos pocos tóxicos que pueden realizarse en laboratorios de hospitales.” Entre ellos los siguientes: barbitúricos, salicilatos, alcohol, monóxido de carbono, plomo, talio, y bromuros.

Y en virtud que el toxico objeto de la presente investigación es el alcohol a continuación se expone que “existen varios procedimientos para analizar las concentraciones de alcohol en sangre u orina, basados en la oxidación del alcohol luego de la destilación de la muestra. Como agentes oxidantes, tienen difusión las mezclas de dicromato de potasio acido sulfúrico. El dicromato disminuye la intensidad de su coloración a medida que es reducido por el alcohol y esta disminución de color es proporcional a la cantidad de alcohol que se encuentra presente. Esta prueba se adapta para una determinación

²⁷Oppenheim, Irwin. **Manual para técnico de laboratorio**. Pág.148.

cuantitativa utilizando curvas estándar de concentración en relación con la densidad óptica.”²⁸

El Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) de Guatemala, establece que la forma de medir el alcohol en la sangre, la realizan mediante una tabla de interpretación y análisis de sustancias volátiles con relación entre alcoholemia y síntomas del mismo, la cual la transcribo a continuación:

“Alcoholemia g/L	Estado	Síntomas Clínicos
<0.3	Sobrio	Comportamiento normal no aparente
0.5	Intoxicación ligera	Disminución de la atención Disminución inhibiciones Ligera incoordinación.
0.3-1	Euforia	Sociabilidad, hablador Autoconfianza Perdida eficiencia delicada Enlentecimiento de las reacciones Búsqueda en la conducción Alaxia
0.9-1.5	Excitación Embriaguez	Inestabilidad emocional Mayor disminución de inhibiciones Cambios de comportamiento

²⁸Idíd. Pág.168.

		Sobrevaloración capacidades
1.5-2	Confusión Borrachera	Trastornos de memoria y comprensión Disturbio en percepción Desorientación Exageración emocional Incoordinación muscular Aumento tiempo reacción Somnolencia Falta de autocrítica
2-3	Estupor	Déficit motores Apatía, inercia, agresividad Vómitos Mayor incoordinación muscular Disminución de la conciencia Trastornos del habla
3	Intoxicación severa Coma	Inconsciencia, anestesia Disminución de reflejos Dificultad Cardíaca y respiratoria
>4	Posible muerte	Hipotermia Hipoglucemia Convulsiones Parálisis respiratoria

>5	Se considera muerte	Se considera muerte
----	---------------------	---------------------

*Basada en: Respetto M. Toxicología Avanzada Díaz de Santos, España 1995”²⁹

No está demás establecer que la institución de la Policía Municipal de Tránsito, no cuenta con una tabla que regule los grados de alcohol en una persona, pero que al respecto al tema establece que: “cuando una persona alcanza un porcentaje considerable como prueba positiva, no se considera en estado de ebriedad sin embargo alcanza el rango de sanción debido a que pone en peligro su integridad física y la de los demás. La escala máxima que refleja el alcoholímetro es de 0.40°, aunque el conductor es posible que supere este nivel de alcohol en el organismo.

En relación a los milímetros de alcohol que una persona contiene dentro de su organismo, es imposible medir, debido a que la absorción corporal y el sistema evolutivo en el aparato digestivo, entre una persona y otra puede variar en determinadas cantidades en el consumo de alcohol, y la disminución de ciertas capacidades para conducir. Los efectos de 0.28° de alcohol en la sangre, según estudios internacionales consideran que la persona pierde cierto grado de visibilidad y disminuye la capacidad de reflejos de producirse un hecho de tránsito.”³⁰

El Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, para medir el grado de alcohol en la sangre, basa su análisis según la tabla de interpretación que dicha institución tiene para el efecto, estableciendo que un sujeto esta sobrio cuando el grado de alcohol en la

²⁹ Instituto Nacional de Ciencias Forenses. SEG-CSIP-104-2014. (Guatemala 6 de mayo 2014)

³⁰ Entidad Metropolitana de Transporte Urbano. Oficio AV.No.086-mayo14 EH/at. (Guatemala, 8 de mayo 2014.)

sangre es menor a 0.3 gramos por litro en la sangre y hay ebriedad cuando el grado de alcohol es de 0.9-1.5 por litro en la sangre, asimismo se establece que tanto el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, como la institución de la Policía Municipal de Tránsito para medir el grado de alcohol en la sangre de una persona, se basan prácticamente en criterio medico y criterio científico, valorizando la sobriedad y la embriaguez en similares grados de alcohol en la sangre, basando su criterio de ebriedad o sobriedad de acuerdo al organismo del sujeto, en virtud que cada ser humano tiene un organismo distinto y que la ingesta de alcohol en el mismo es distinto.

4.7. Se puede establecer el grado de responsabilidad del ebrio

Al respecto se dice: "Los criminalistas para establecer la responsabilidad del ebrio examinan los diversos periodos o grados de intensidad de la embriaguez.

Los periodos clásicamente establecidos son tres: el de la embriaguez ligera, que se caracteriza por un estado de excitación y de jocosidad. En este período, la personalidad sin sufrir profundas alteraciones, pierde cierto grado de lucidez habitual y del poder de inhibición característico de la voluntad normal, en él la responsabilidad del agente puede atenuarse pero no desaparecer.

En la fase de embriaguez plena, las facultades mentales y volitivas están anuladas temporalmente y en ella el estado del ebrio, desde el punto de vista de su imputabilidad, es idéntico al del loco por lo cual se proclama su irresponsabilidad.



En un tercer periodo denominado letárgico, el individuo cae en un estado comatoso que le imposibilita incluso para la actividad física por lo que es ocioso.”³¹

Continua manifestando que para determinar la responsabilidad del ebrio es necesario “tener en cuenta el origen de la embriaguez. Desde este punto de vista se distinguen tres modalidades: la fortuita o accidental, la voluntaria o culposa y la intencional o premeditada.”³²

Por lo expuesto anteriormente puede establecerse que estado de ebriedad, por sus características y elementos posee tres teorías:

- a) como causa inimputable,
- b) como circunstancia atenuante,
- c) como caso fortuito,

a) Como causa de inimputabilidad

El Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala establece en el Artículo 23 numeral 2 que una de las causa de inimputabilidad es el trastorno mental transitorio, circunstancia que se manifiesta en una persona bajo efectos de alcohol ya que en determinado momento de la embriaguez llega a un estado de trastorno, teniendo en cuenta que el organismo del ebrio está totalmente intoxicado, inconsciente, disminuyen sus reflejos, posee dificultad cardiaca y respiratoria.

³¹ Cuello, Eugenio. **Ob. Cit.** Pág.514.

³² **Ibíd.**



b) Como circunstancia atenuante

En el Artículo 26 numeral 1, del Código Penal se establece que una de las circunstancias que atenúa la responsabilidad del sujeto son las condiciones orgánicas o patológicas ya que estas disminuyen la capacidad del sujeto sin excluir la capacidad de comprender y de querer de este, circunstancia que se da en una persona en estado de ebriedad; ya que si bien es cierto que el ebrio no busco su estado de embriaguez para cometer un hecho delictivo, este pudo prever su condición de incapacidad para conducir de forma responsable, por lo que una persona ebria no podría quedar eximida de su responsabilidad penal o civil; sino simplemente se atenúa su responsabilidad, pudiendo imponerle una pena de arresto o multa y hasta prisión.

c) Como caso fortuito

Una persona en estado de ebriedad no puede alegar caso fortuito como consecuencia de que un hecho de tránsito realizado bajo los efectos de alcohol pudo preverse y que el caso fortuito se manifiesta cuando el sujeto activo no incurre en responsabilidad penal, en virtud que ha puesto en sus actos la debida diligencia para no causar un resultado dañoso por mero accidente, circunstancia que no ocurre con el ebrio pues su actuar es imprudente.

4.8. La prueba de alcoholemia

4.8.1. Medio de prueba

La prueba significa: "Demostración de una afirmación, de la existencia de una cosa o de realidad de un hecho." Asimismo manifiesta que es "la persuasión o convencimiento que

se origina en otro, y especialmente en el juez o quien haya de resolver sobre lo dudoso discutido.”³³

Por otra parte se define la prueba como: “un medio por la cual las partes demuestran sus afirmaciones y tratan de convencer al juez de ellas.”³⁴

En base a lo expuesto anteriormente la prueba es un medio o circunstancias que se realizan a efecto de averiguar un hecho controvertido. Previo a establecer la prueba de alcoholemia, es necesario manifestar que es un medio científico, a lo cual dice: “Se apoyan científicamente en la ciencia y se pone al servicio del derecho y la justicia. Se construye o produce con datos, objetos y fuentes que proporciona la ciencia, la técnica y el arte.”³⁵

En consecuencia de lo manifestado anteriormente, se puede afirmar que la prueba de alcoholemia es considerado por la legislación guatemalteca como un medio de prueba científica ya que la prueba en mención consiste en el análisis de alcohol en la sangre de una persona, circunstancia que establece el Decreto Ley 107 en su Artículo 191 último párrafo; teniendo en cuenta que el análisis de alcohol en la sangre de una persona, se realiza con el único fin de investigar el estado corporal o mental en el que se encuentra la persona, procediéndose a su evaluación para determinar el grado de embriaguez; a efecto de atenuarle o gravarle la responsabilidad del hecho controvertido y para que la prueba de alcoholemia sea valorada es necesario que el medio de prueba sea admisible,

³³ Cabanellas Guillermo. *Ob. Cit.* Pág.355.

³⁴ Orellana Donis, Eddy Giovanni. *Teoría general del proceso.* Pág.210.

³⁵ *Ibíd.* Pág.226.

objetivo, útil y que el elemento de prueba se haya obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme lo establecido en ley, tal como lo establece los Artículo 183, 186 del Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, del Código Procesal Penal.

Por lo que para poder realizar el examen de alcoholemia y que el mismo sea valorado conforme al sistema de valoración de la prueba penal, es necesario que el mismo se legisle, normando su procedencia y procedimiento, ya que actualmente no existe una norma que establezca la obligatoriedad y procedimiento para poder realizar el examen de alcoholemia, de forma establecida en el Código Procesal Penal.

4.9. Formas de realizar la prueba de alcoholemia

“Existen diversas marcas de prueba de alcoholemia y cada una utiliza un método diferente para evaluar el nivel de alcohol en el aliento. El dispositivo puede ser electrónico o manual.

El medidor manual común requiere que la persona infle un globo con un solo sople continuo hasta que esté lleno luego se libera el aire dentro de un tubo de vidrio, el cual está lleno de bandas de cristales amarillos.

Las bandas en el tubo cambian de colores (amarillo a verde), dependiendo del contenido de alcohol.”³⁶

³⁶ Md Mhaa, Jacobl Heller. alcoholemia. www.MedicalcenterSenttleWashinton.Tango.inc/pruebasalcoholemia/nlm.nih.gov. (Guatemala, 20 de mayo 2014.)



“El método original para determinar el nivel de intoxicación de un conductor eran pruebas de sobriedad. Para dichas pruebas, el sospechoso debía demostrar su sobriedad al realizar pruebas de coordinación, como caminar derecho o pararse en un solo pie. Aunque aún se utilizan, el método principal para medir la intoxicación es el alcoholímetro.

El alcoholímetro actual lo inventó el doctor Robert Borkenstein, un profesor de la Universidad del Estado de Indiana, en 1954.

El aparato analiza la oxidación química en el aliento de una persona para determinar el nivel de sobriedad. Aunque no es tan preciso como una prueba sanguínea, el alcoholímetro es menos invasivo y más práctico. Una de las características del alcoholímetro es que el equipo prueba el contenido de alcohol en el aliento y no el contenido de alcohol en la sangre, de la persona a quien se somete a prueba. Una prueba más precisa podría ser la prueba sanguínea, ya que dicha prueba se basa en el examen específico del torrente sanguíneo de la persona expuesta al examen.

Antiguamente se decía que las pruebas de alcoholímetros no tienen la suficiente calibración para tomar en cuenta las variaciones físicas del ser humano. Asimismo se decía que la actividad física antes de realizarse la prueba de aliento, disminuye las lecturas de alcohol en el aliento hasta un veinticinco por ciento (25%). Ha habido muchas especulaciones e investigación respecto a los niveles de cetona en la sangre de personas diabética, gases químicos en el ambiente, e ingestión de otras sustancias que den positivos falsos, así también el uso de inhaladores de asma comunes pueden causar que las pruebas de aliento alcohólico den positivos falsos, incluso cuando el sujeto no ha ingerido alcohol.

No obstante al mismo estudios recientes han demostrado que los modelos más nuevos han corregido algunas de estas variables evitando con esto positivos falsos.³⁷ Por lo que actualmente se descartan los positivos falsos y los alcoholímetros son confiables científicamente a nivel mundial.

Las clases de prueba sobre el examen de alcoholemia que se realizan en la actualidad específicamente en el Estado guatemalteco son las siguientes:

- prueba científica,
- prueba física o médica, y
- prueba cognoscitiva.

La Entidad Metropolitana Reguladora de Transporte y Tránsito del Municipio de Guatemala y sus áreas de influencia urbana –EMETRA-, a través del departamento de Edición y Estadística de la Policía Municipal de Transito manifiesta en el informe solicitado que actualmente, la institución realiza tres clases de prueba que son:

“1. Prueba científica: Se realiza por medio de alcoholímetro

2. Pruebas física o médicas:

° Línea blanca o tanden

°Equilibrio o romber

°Nariz o metria

³⁷ Espert, Raul. Alcoholímetro. www.dailymotion.com/video/oxv4go/alcoholímetro_historia_de_un_invento Robert School. (Guatemala, 25 de mayo de 2014.)



3. Prueba cognoscitiva:

° Recitar un grupo de números, en múltiplo de 2 en 2 o de 3 en 3 en un rango de 30 números. Ejemplo 45 a 75

° Recitar el alfabeto al revés.

° solicitar cierta cantidad de datos como:

●Fecha

●Día

●Día en que estamos

●Lugar en donde se encuentra

●Nombre

●Dirección, etc.

La prueba científica de alcoholemia que realizan los agentes de la Policía Municipal de Transito, lo realiza de la siguiente forma:

-Ubican al conductor

-Solicitan el documento de identificación

-se identifica el conductor

-se le informa sobre la prueba a realizar

-se realiza la prueba con alcoholímetro



-se establece el nivel de alcohol del conductor

-si es negativa se devuelven los documentos al conductor y finaliza el procedimiento

-si es positivo se sanciona al conductor y se solicita que un familiar llegue a recogerlo y finaliza el procedimiento.

Si el conductor es negligente se traslada el procedimiento a la Policía Nacional Civil, para que este lo ponga a disposición del tribunal competente.”³⁸ Asimismo el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala –INACIF-, establece que el procedimiento para la práctica de alcoholemia es el siguiente:

a) En personas fallecidas:

El médico forense toma las muestras de sangre, una vez tomada la muestra de sangre por el médico forense, la muestra se traslada al laboratorio de toxicología en donde el perito profesional del área química procede a realizar el análisis a través de cromatografía de gases con detector de llama.

b) En personas vivas:

El médico forense realiza la evaluación de un test presuntivo a través del criterio médico. Asimismo el médico forense toma la muestra de sangre para trasladarla al laboratorio de toxicología, en donde el perito profesional del área química procede a realizar el análisis a través de cromatografía de gases con detector de llama.”³⁹ Como se puede observar las dos instituciones facultadas para poder realizar el examen de alcoholemia, siguen similares procedimientos enfatizando la prueba del alcoholímetro, la

³⁸Entidad Metropolitana de Transporte Urbano. **Ob.Cit.**

³⁹ Instituto Nacional de Ciencias Forenses. **Ob.Cit.**



cual la realizan ambas instituciones y la prueba de sangre a través de cromatografía de gases con detector de llama realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, la cual es realizada a criterio del médico.

La prueba de alcoholímetro es utilizada en Guatemala, al igual que en la mayoría de otros países, utilizando la medida de gramos de alcohol por litro de sangre para determinar la capacidad de conducción de una persona.

Sin embargo, lo fundamental es entender que cualquier consumo de alcohol, por mínimo que sea, afecta peligrosamente la conducción de una persona, así como ocasionar otros actos u omisiones ilícitas.

CAPÍTULO V



5. Motivos para considerar la reforma del Artículo 264 bis del Código Procesal Penal, a efecto de regular la obligatoriedad de la práctica del examen de alcoholemia previo a otorgar el beneficio del arresto domiciliario

En Guatemala el consumo de alcohol se ha convertido en una de las principales causas de hechos de tránsito en conductores, pasajeros y peatones, ocupando un significativo lugar como causa de muertes.

Según el Instituto Nacional de Ciencias Forenses en el año 2013 realizaron 12,000 pruebas de alcoholemia aproximadamente, no concretizando cuantos casos específicamente se realizaron por accidentes de tránsito ya que en dicha institución se realiza dicho examen a nivel patológico y clínico.

En la Entidad Metropolitana Reguladora de Transporte y Tránsito del Municipio de Guatemala y sus áreas de influencia urbana –EMETRA-, durante el año 2013 se realizaron un mil doscientos veinte pruebas de alcoholemia positivas y ciento noventa y siete negativas.

Si se analizan las estadísticas establecidas de las instituciones citadas, se puede observar que las muertes por hechos de tránsito son alarmantes y que los exámenes de alcoholemia que ambas instituciones realizan, no son estadísticas concretas, no se sabe cuantos accidentes o hechos de tránsito ocurren específicamente, pero señalan que el



ochenta por ciento de los percances ocurren por pilotos que conducen en estado ebriedad.

En la actualidad y en la práctica, cuando ocurre un hecho de tránsito en la cual podrían haber lesionados o muertes, los agentes de la Policía Nacional Civil en la mayoría de veces sin mediar normas jurídicas, realizan convenios entre los involucrados en el hecho de tránsito y benefician al causante con arresto domiciliario, aunque en el hecho hubieren lesiones o daños a terceros.

Es de hacer notar que dentro del informe establecido por la Entidad Metropolitana Reguladora de Transporte y Tránsito del Municipio de Guatemala y sus áreas de influencia urbana –EMETRA- al realizar la prueba de alcoholemia por medio del alcoholímetro y el mismo resultare positivo, se sanciona al conductor, la mayoría de veces con una multa de quinientos quetzales, no obstante que el Artículo 157 del Código Penal establece que la multa correspondiente es de Q.50.00 a Q.1,000.00 y la privación de la licencia de conducir por tres meses, norma que no se cumple en su totalidad.

En tal virtud se hace necesario, normar la obligatoriedad del examen de alcoholemia en los hechos de tránsito, no solo para sancionar a los responsables de dichos hechos sino para la prevención de los mismos, y a la vez para cultivar una cultura de seguridad.

El Artículo 264 bis del Código Procesal Penal, establece que cuando se trate de accidentes de tránsito, los causantes de ellos deberán de quedar en libertad inmediatamente, bajo arresto domiciliario. Medida que podrá constituirse, mediante acta faccionada por notario, juez de paz o por el jefe de la Policía Nacional Civil, siendo estos los responsables de la demora innecesaria al otorgamiento de la medida, pudiendo el



interesado solicitar la presencia de un fiscal del Ministerio Público a efecto de agilizar el otorgamiento de la misma.

El legislador al normar el Artículo 264 bis del Código Procesal Penal, discernió un hecho de tránsito causado por accidente, en virtud que quien causa un hecho de tránsito no incurre en responsabilidad penal pero si la civil, pues este con ocasión de acciones u omisiones licitas y poniendo en ellas la debida diligencia causaba un resultado dañoso, circunstancia que no ocurre en la actualidad pues la minoría de dichos hechos son accidentes y la mayoría son causados por la imprudencia de los conductores ebrios, teniendo en cuenta que dichos conductores no podrían alegar en su defensa un accidente, ya que si bien es cierto que no lo premeditaron pudieron preveer un resultado dañoso, por lo tanto son responsables de sus actos u omisiones.

Asimismo cabe notar que los conductores automotores actualmente, hacen caso omiso a lo que establece el Artículo 157 del Código Penal, el cual taxativamente sanciona a quien condujere un vehículo de motor bajo la influencia de bebidas alcohólicas o estupefacientes, deduciendo que poco o nada les importa ser multados por su estado alcohólico en el que se conducen y menos que pudieran causar daños a terceros.

Continuando con el análisis, el Artículo 264 bis del Código Procesal Penal, último párrafo establece que los causantes de hechos de tránsito en los cuales los responsables hayan sido pilotos de transporte colectivo de pasajeros, escolares, carga o cualquier transporte comercial, podrá otorgársele este beneficio, siempre que se garantice suficientemente ante el juzgado de primera instancia respectivo, el pago de las responsabilidades civiles. La garantía podrá constituirse mediante primera hipoteca, fianza prestada por entidad



autorizada para operar en el país o mediante depósito de una cantidad de dinero en Tesorería del Organismo Judicial, el cual el juez fijara en cada caso, interpretando el párrafo anterior deduzco que los pilotos que causaren algún hecho de tránsito no gozan del beneficio del arresto domiciliario, pues en su caso no tienen la posibilidad ni capacidad para poder garantizar las responsabilidades civiles.

Es necesario que se regule el examen de alcoholemia en virtud que actualmente el Artículo 264 bis del Código Procesal Penal, no establece la obligatoriedad del examen de alcoholemia no obstante que en el párrafo tercero establece que no gozará del beneficio del arresto domiciliario quien en el momento de algún hecho de tránsito estuviere en estado de ebriedad; estado que tampoco se puede determinar, pues el artículo citado no regula un procedimiento para realizar el examen de alcoholemia, ni obliga a las autoridades competentes a realizar la prueba del mismo; teniendo en cuenta que en la práctica, tanto el jefe de la policía como el juez de paz respectivo otorgan el beneficio del arresto domiciliario sin hacerle un examen de alcoholemia previamente y si lo realizan igual no se le da la importancia que debería de dársele como consecuencia de que la legislación guatemalteca no lo contempla como obligatorio y por lo mismo no hay procedimiento para el mismo. Obviando que al otorgarle el beneficio del arresto domiciliario a una persona en estado de ebriedad, provoca que la impunidad continúe, así como la continuidad de hechos de tránsito que se convierten en delito y que las personas afectadas (víctimas) sufran detrimento en su patrimonio y por consiguiente, afectados en su economía, sin que el responsable del hecho de tránsito garantice su responsabilidad penal o civil en su caso, ya que en ningún momento el sindicado se compromete a resarcir los daños y perjuicios causados a la víctima teniendo en cuenta que si este quedare



lesionado y con muy mala fortuna puede morir y a su vez este deceso afectaría a tercero, ya que a esta circunstancia poco o nada ha sido tomado en cuenta.

En virtud del planteamiento anterior, el Artículo 264 bis del Código Procesal Penal adolece de un vacío legal, por lo que es conveniente reformar dicha norma, en el sentido de regular el examen obligatorio de alcoholemia, previo a otorgar el arresto domiciliario, ya que la misma establece que los conductores que provocaren un hecho de tránsito quedarán inmediatamente en libertad bajo dicha medida, lo cual considero improcedente; en consecuencia que no se toma en consideración las circunstancias en las que se cometieron y el origen del mismo, pudiendo ser este por imprudencia del conductor o por el estado físico, mental y evolutivo en la que se encuentra el conductor, pudiendo este estar en un desarrollo síquico incompleto o retardado o de trastorno mental transitorio; consecuencia del estado de ebriedad, alcoholizado o bajo efectos de drogas o estupefacientes en la que se pudiera encontrar el conductor.

Parte de la metodología empleada en la presente investigación fue la realización de encuestas a efecto de tener un panorama más específico en la misma.

Para lograr el procedimiento estadístico fue necesario determinar la muestra de las personas a encuestar, divididas en tres grupos, efectuando cinco preguntas las cuales definieron un parámetro general y específico sobre la necesidad de reformar el Artículo 264 bis del Código Procesal Penal, a efecto de regular la obligatoriedad de la práctica del examen de alcoholemia previo a otorgar el beneficio del arresto domiciliario y lograr con ello conclusiones acertadas y confiables. Según encuesta dirigida a los juristas expertos en materia penal, consideran que si se debe de reformar el Artículo 264 bis del Código



Procesal Penal en el sentido de regular la obligatoriedad del examen de alcoholemia previo a otorgar el arresto domiciliario; en virtud que el estado de ebriedad de las personas involucradas en hechos de tránsito es una de las causas más comunes de homicidios, lesiones, daños y perjuicios ocasionados a la sociedad en general.

Según la encuesta dirigida a las personas involucradas en hechos de tránsito, un 90% consideran que si se fomenta la impunidad y la irresponsabilidad de los conductores de tránsito en virtud que la mayoría de los entrevistados sufrieron un hecho de tránsito por personas que conducían en estado de ebriedad, sufriendo a su vez daños y perjuicios en su patrimonio, sin que el responsable del hecho de tránsito se hiciera responsable de los mismos; asimismo manifestaron que aun y cuando se norme la obligatoriedad del examen de alcoholemia la reducción de los hechos de tránsito no sería tan significativa, ya que los conductores acostumbrados a embriagarse hacen caso omiso a las normas legales en virtud que las leyes las legislan pero que poco o nada se aplica, ya sea por negligencia de la autoridad encargada de llevarlo a cabo o por tanto soborno e impunidad que existe en este país; así también un 90% considera que una vez normado el examen de alcoholemia debería de valorarse como prueba para poder otorgar el arresto domiciliario y el 100% considera que si es necesario que se realice la reforma del Artículo 264 bis del Código Procesal Penal.

Según la encuesta dirigida a los señores jueces de paz penal de turno opinaron que no necesariamente los hechos de tránsito fomentan la impunidad y la irresponsabilidad de los conductores sino que el mismo, se puede prestar a la impunidad e irresponsabilidad debido a la mala práctica de las normas legales, y que al normarse la obligatoriedad del



examen de alcoholemia no se reduciría significativamente los hechos de tránsito, aun cuando se aplique la norma que obligue a ello y que consideran que es muy importante la prueba de alcoholemia para otorgar el arresto domiciliario, y consideran que es necesaria la reforma del Artículo 264 bis del Código procesal penal.

En vista de la interpretación y análisis respectivo de las encuestas realizadas se pudo establecer que la mayoría de los entrevistados consideran que si es necesaria la reforma del Artículo 264 bis del Código Procesal Penal, a efecto de realizar la práctica obligatoria del examen de alcoholemia, previo a otorgarse el arresto domiciliario, en virtud que la mayoría de hechos de tránsito son causados por conductores en estado de ebriedad.

Personalmente considero sumamente importante realizar la reforma propuesta en virtud que los hechos de tránsito son un flagelo a la sociedad en general, ya que la sociedad sufre daños, perjuicios y especialmente en la integridad física de los ciudadanos, teniendo en cuenta que los conductores ebrios son un peligro latente en la vida de cada uno de los guatemaltecos, en virtud que más de un hecho de tránsito a ocasionado daños irreparables quedando impune en la mayoría de los casos.

Para solucionar la problemática de los hechos de tránsito causado por los conductores en estado de ebriedad es necesario introducir una cultura preventiva desde temprana edad, creando un curso de formación, impartidos en los establecimientos educativos; impartir educación vial a todo conductor de vehículo; hacer conciencia a los medios de comunicación social sobre los anuncios publicitarios del consumo de alcohol, ya que estos les dan un aspecto espectacular, pero no muestran sus efectos y consecuencia del



mismo; educar a los agentes de tránsito y civil en el tema de prevención en hechos de tránsito, así como los efectos y consecuencia del consumo de alcohol, teniendo como objetivo principal que estos puedan detectar y humanizarse sobre el estado del conductor ebrio o alcoholizado; que los salarios de los agentes de tránsito y civil sean dignos de acuerdo a su grado de responsabilidad y riesgos, ya que con ello se evitaría los abusos de autoridad y el delito de cohecho activo y pasivo, que se causan ante un hecho de tránsito y por ende que se sancione como es debido y no a su conveniencia y necesidad de los mismos; que los departamentos de Tránsito de la Policía Nacional Civil, y Tránsito Municipal como otras entidades, divulguen las penas a las que se harán acreedoras las personas que causen hechos de tránsito en estado de ebriedad; establecer o realizar operativos de registro, en lugares estratégicos como las denominadas zona viva, zona uno, con el único objetivo de ubicar a los conductores bajo influencia de alcohol o en estado de ebriedad, que pretendan manejar su vehículo en dicho estado, a efecto de prevenir los hechos de tránsito, asegurando de esta forma la vida e integridad del conductor como el de terceras personas.

La presente investigación pretende solucionar un vacío legal del que adolece el Artículo 264 bis del Código Procesal Penal, en el sentido de regular la práctica del examen obligatorio de alcoholemia, antes de otorgar el arresto domiciliario, ya que jurídicamente la sociedad guatemalteca para ejercer sus derechos, sin que estos sean violentados, es necesario que se crean, reformen y deroguen leyes; e impedir la impunidad y detrimento patrimonial y regir su vida social.



5.1. Propuesta de reforma

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO _____

del Congreso de la República de Guatemala

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los Artículos 1 y 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia, su fin supremo la realización del bien común; garantizándoles a los habitantes de la República, la vida, la libertad, la justicia, la paz, el desarrollo integral de la persona y la creación de instituciones que permitan el cumplimiento de dichos deberes, específicamente la vida e integridad de la persona, debido a la constante incidencia de hechos de tránsito, en que se involucran conductores en estado de ebriedad, provocando pérdidas de vidas humanas e inseguridad para los transeúnte, por lo que se debe emitir disposiciones legales que tiendan a asegurar la persecución penal y sanción correspondiente para los mismos.

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala en su Artículo 264 bis primer párrafo del Código Procesal Penal, establece que el causante de un hecho de tránsito deberán de quedar en libertad inmediatamente, se hace necesario que previo a



otorgarse el arresto domiciliario se practique obligatoriamente el examen de alcoholemia en virtud que la mayoría de los hechos de tránsito, son causados por personas que conducen en estado de ebriedad, toda vez que la responsabilidad de conductores es uno de los delitos que pueden ser evitados, por lo que es de suma importancia y necesario introducirse reformas al Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Artículo 264 bis del Código Procesal Penal, a efecto de regular la obligatoriedad de la práctica del examen de alcoholemia previo a otorgarse el beneficio del arresto domiciliario, en virtud de la masiva pérdida de vidas humanas, ocasionados por hechos de tránsito causados por conductores en estado de ebriedad.

POR TANTO:

En el ejercicio de las facultades que le confiere el Artículo 171 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo 1. Se adiciona al primer párrafo del Artículo 264 bis, del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, el cual queda así: "Cuando se trate de hechos de tránsito, a los imputados deberán de practicárseles obligatoriamente el examen de alcoholemia previo a otorgárseles el arresto domiciliario; dicho examen se practicará conforme los medios empleados científicamente y debidamente autorizados por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses -INACIF- de Guatemala o por la Entidad Metropolitana Reguladora de Transporte y Tránsito del Municipio de Guatemala y sus áreas de influencia urbana -EMETRA-; su procedimiento se regulará conforme el criterio



de dichas instituciones. Asimismo si el responsable del hecho de tránsito se rehusare someterse al examen de alcoholemia, no se le admitirá posteriormente ninguna prueba, para desvirtuar lo que se demuestre, bajo ese estado, por otros medios.

Artículo 2. El presente Decreto entra en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL ----- DE AGOSTO --- DE DOS MIL CATORCE.

PRESIDENTE

SECRETARIO

SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, ----- de agosto del año dos mil catorce.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Secretario General de la Presidencia de la República de Guatemala.



CONCLUSIONES



1. El arresto domiciliario es una medida de coerción que se encuentra en el grupo de medidas sustitutivas que afectan la libertad del sujeto; no obstante beneficia a los imputados siempre y cuando los sujetos no sean reincidentes o delincuentes habituales, así como de otros delitos de mayor trascendencia.
2. El otorgamiento del arresto domiciliario, sin la obligatoriedad de la práctica del examen de alcoholemia, fomenta la irresponsabilidad de los conductores de vehículos automotores.
3. La Entidad Metropolitana de Tránsito –EMETRA- de la ciudad de Guatemala, actualmente no lleva estadística sobre las posibles causas de los hechos de tránsito vehicular acaecidos en su ámbito de competencia.
4. El Artículo 264 bis del Código Procesal Penal, dentro de los requisitos formales para otorgar el beneficio de arresto domiciliario en hechos de tránsito, no regula la obligatoriedad de práctica del examen de alcoholemia, ni su procedimiento a seguir por la entidad encargada.
5. En Guatemala, no existe ordenamiento legal vigente, que regule respecto al procedimiento a seguir para la práctica del examen de alcoholemia, ni entidad encargada de realizar la prueba de alcoholemia.





RECOMENDACIONES

1. En virtud que las medidas de coerción de arresto domiciliario, benefician a los causantes de hechos de tránsito, que la Asociación de Jueces coordine conjuntamente con los agentes de la Entidad Metropolitana de Tránsito -EMETRA-, la realización de la práctica del examen de alcoholemia previo a otorgar el beneficio de arresto domiciliario.
2. Que como no existe norma legal vigente que obligue la práctica del examen de alcoholemia, que el Ministerio de Gobernación en coordinación con la Entidad Metropolitana de Transporte –EMETRA-, coordine acciones dirigidas a reducir al mínimo posible, de conductores en estado de ebriedad sobre la cinta asfáltica, a efecto de evitar el fomento de irresponsabilidad en hechos de tránsito.
3. La Procuraduría de Derechos Humanos, debe buscar un acercamiento con la Entidad Metropolitana de Transporte –EMETRA- de la ciudad de Guatemala, con el fin de manejar datos estadístico de las posibles causas de los hechos de tránsito vehicular y posterior estudio y análisis.
4. Que Corte Suprema de Justicia en el ejercicio de su iniciativa de ley, proponga al Congreso de la República de Guatemala la reforma del Artículo 264 bis, del Código Procesal Penal, estableciendo como requisito indispensable, previo a otorgar el arresto domiciliario en hechos de tránsito la obligatoriedad de la práctica del examen de alcoholemia y su procedimiento a seguir por la entidad encargada.



5. Una vez normada, la obligatoriedad de la práctica del examen de alcoholemia, que la Entidad Metropolitana de Transporte –EMETRA-, establezca y publique el protocolo a seguir por parte de los agentes de tránsito, a efecto de practicar la prueba de alcoholemia.



ANEXOS



ANEXO I

Encuesta dirigida a: personas involucradas en hechos de tránsito, a efecto de que opinen sobre el tema "La necesidad de reformar el artículo 264 bis del Código Procesal Penal, a efecto de regular la obligatoriedad de la práctica del examen de alcoholemia previo a otorgarse el beneficio del arresto domiciliario"

Pregunta No.1

¿Cree usted que al otorgarse el arresto domiciliario, sin exigir el examen de alcoholemia, se fomenta la impunidad y la irresponsabilidad de los conductores de vehículos automotores?



Pregunta No.2

¿Cree usted que se reduciría los hechos de tránsito vehicular una vez normada la obligatoriedad del examen de alcoholemia?



Pregunta No.3

¿Cree usted que al normarse la obligatoriedad del examen de alcoholemia, esta norma sería positiva vigente y no una norma vigente no positiva?



Pregunta No.4

¿Cree usted que al normarse la prueba de alcoholemia de forma obligatoria, debe de valorarse como un elemento de prueba por ser una prueba científica?



Pregunta No.5.

¿Cree usted que es necesario reformar el artículo 264 bis del Código Procesal Penal a efecto de que se norme la obligatoriedad del examen de alcoholemia previo a otorgar el beneficio del arresto domiciliario?



- El 100% opina que si
- El 0% opina que no

Encuesta dirigida a: **Juristas expertos en materia penal**, a efecto de que opinen sobre el tema “La necesidad de reformar el artículo 264 bis del Código Procesal Penal, a efecto de regular la obligatoriedad de la práctica del examen de alcoholemia previo a otorgarse el beneficio del arresto domicilia”

Pregunta No.1

¿Cree usted que al otorgarse el arresto domiciliario, sin exigir el examen de alcoholemia, se fomenta la impunidad y la irresponsabilidad de los conductores de vehículos automotores?



Pregunta No.2

¿Cree usted que se reduciría los hechos de tránsito vehicular una vez normada la obligatoriedad del examen de alcoholemia?



Pregunta No.3

¿Cree usted que al normarse la obligatoriedad del examen de alcoholemia, esta norma sería positiva vigente y no una norma vigente no positiva?



- El 5% opina que si
- El 5% opina que no

Pregunta No.4

¿Cree usted que al normarse la prueba de alcoholemia de forma obligatoria, debe de valorarse como un elemento de prueba por ser una prueba científica?



- El 80% opina que si
- El 20% opina que no
-

Pregunta No.5.

¿Cree usted que es necesario reformar el artículo 264 bis del Código Procesal Penal a efecto de que se norme la obligatoriedad del examen de alcoholemia previo a otorgar el beneficio del arresto domiciliario?



- El 100% opina que si
- El 0% opina que no

Encuesta dirigida a: **Jueces de paz penal de turno de la ciudad de Guatemala**, a efecto de que opinen sobre el tema “La necesidad de reformar el artículo 264 bis del Código Procesal Penal, a efecto de regular la obligatoriedad de la práctica del examen de alcoholemia previo a otorgarse el beneficio del arresto domicilia”

Pregunta No.1

¿Cree usted que al otorgarse el arresto domiciliario, sin exigir el examen de alcoholemia, se fomenta la impunidad y la irresponsabilidad de los conductores de vehículos automotores?



- El 70% opina que si
- El 30% opina que no

Pregunta No.2

¿Cree usted que se reduciría los hechos de tránsito vehicular una vez normada la obligatoriedad del examen de alcoholemia?



- El 60% opina que si
- El 40% opina que no

Pregunta No.3

¿Cree usted que al normarse la obligatoriedad del examen de alcoholemia, esta norma sería positiva vigente y no una norma vigente no positiva?



- El 50% opina que si
- El 50% opina que no

Pregunta No.4

¿Cree usted que al normarse la prueba de alcoholemia de forma obligatoria, debe de valorarse como un elemento de prueba por ser una prueba científica?



- El 100% opina que si
- El 0% opina que no

Pregunta No.5.

¿Cree usted que es necesario reformar el artículo 264 bis del Código Procesal Penal a efecto de que se norme la obligatoriedad del examen de alcoholemia previo a otorgar el beneficio del arresto domiciliario?



- El 90% opina que si
- El 10% opina que no





BIBLIOGRAFÍA

BINDER BARZIZZA, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal.** 1ª ed. Buenos Aires, 1993, Ed.Ad-hoc1993.

BREGILIA ARIAS, Monica Viviana. www.consejosdederecho/ **Derecho procesal penal.** 55ht.(Consultado: 25 de mayo de 2014)

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual.** 2t. 6ª. ed. Buenos Aires Argentina. Ed.Heliasta S.R.L.1968.

CAFFERATA NORES, José I. **Medidas de coerción en el nuevo Código Procesal Penal de la nación.** Ed. de Palma. Buenos Aires Argentina, 1992.

CLARIA OLMEDO, Jorge A. **Tratado de derecho procesal penal.** 1t. Ed. S.A. Buenos Aires Argentina, 1960.

CUELLO CALÓN, Eugenio. **Derecho penal parte general.** 1t. 2vol. ed. Boch. Ed. Barcelona España, 1975.

DE LA JARA, Ernesto, Gabriel Chávez Tafur, Andrea Ravelo, Agustín Grández, Oscar Del Valle, Liliana Sánchez. www.justiciaviva.org.pe/webpanel/publicaciones/archivo_26092013-17904.pdf. **Detención en el nuevo proceso penal peruano.** (Consultado: 20 de mayo de 2014.)

Entidad Metropolitana Reguladora de Tránsito Urbano. **Oficio AV.No.086-mayo14 EH/at.** (Guatemala 8 de mayo 2014)

ESPER, Raul. www.dailymotion.com/video/xv4go/ **alcoholímetro, historia de un invento Robert School.** (Consultado: 25 de mayo de 2014.)

FENECH, Miguel. **Derecho procesal penal.** 2vol. 3ª ed. Barcelona España. Ed. Labor S.A., 1990.



FLORENZANO VALDEZ, Francisca. www.senda.gob.cl. **Cursos de formación preventiva en alcohol.** (Consultado: 20 de junio de 2014.)

I.F. Sluchevski. **Enciclopedia de psicología y psiquiatría.** 5t. Ed. Grijalvo S.A. Mexico D.F. 1963.

Instituto Nacional de Ciencias Forenses. **Seg-cSip-104-2014.** (Guatemala 6 de mayo 2014.)

MD MHAA, Jacobi Heller. [www.MedicalcenterSenttleWashinton.Tango.inc/pruebas de alcoholemia/nlm.nih.gov](http://www.MedicalcenterSenttleWashinton.Tango.inc/pruebas-de-alcoholemia/nlm.nih.gov). (Consultado: 20 de mayo 2014.)

MORAS MOM, Jorge R. **Manual de derecho procesal penal.** 6ta. ed. Ed. Lexis Nexis Abeledo Perrota 2004.

MOSTAJO & Asociados S.C. [www.cicad.oas.org/fortalecimiento institucional/legislación DPF/BO/Código de procedimientos penales.pdf](http://www.cicad.oas.org/fortalecimiento_institucional/legislación_DPF/BO/Código_de_procedimientos_penales.pdf). (Consultado: 25 de mayo 2014.)

OPPENHEIM. Irwin A. **Manual para técnico de laboratorio.** 1ra. Ed. Buenos Aires Argentina. Ed. Médica Panamericana S.A. 1973.

ORELLANA DONIS, Eddy Giovanni. **Teoría general del proceso.** 1ª ed. Ed. Orellana, Alonso & Asociados, Guatemala. C.A.

PALLARES, Eduardo. **Prontuario de procedimientos penales.** 2ª ed. México. Ed. Porrúa S.A., 1967.

Procuración Penitenciaria de la Nación. [www.ppn.gov.ar/q= info/arresto-domiciliario/ Nueva regulación del arresto domiciliario](http://www.ppn.gov.ar/q=info/arresto-domiciliario/Nueva_regulación_del_arresto_domiciliario). (Consultado: 20 de mayo 2014.)

PUIG PEÑA, Federico. **Derecho penal parte General.** 2t. 2vol. Ed. Nauta, S.A. Barcelona España 1959.

Sociedades Bíblicas Unidas, **La Biblia.** ed. revisada 1995. Ed. Verbo divino Avda. de Pamplona, 41.



VELEZ MARICONDE, Alfredo. **Derecho procesal penal**. 2t. 3ª Ed. Córdoba. Argentina, 1981.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. 1986.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley 107. Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. 1963.

Código Penal. Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala. 1973.

Código Procesal Penal. Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. 1992.